

**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL ORDINARIO PARAGUAYO**

AUTOR: ROBERTO ALMADA PRIETO

TUTORA: MAG. MIRNA CONCEPCIÓN GAUTO OLMEDO

**Tesis presentada al Programa de Posgrado de la Universidad Tecnológica
Intercontinental como requisito para obtener el Título de Magister en Derecho Civil
y Procesal Civil**

Caacupé, 2021

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, **PROF. MAG. MIRNA CONCEPCIÓN GAUTO OLMEDO**, con **Documento de Identidad N° 2.614.589**, tutor del trabajo de investigación titulado **“Aplicación de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario Paraguayo”**, elaborado por el alumno **ROBERTO ALMADA PRIETO** para obtener el Título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caacupé, a los 20 días del mes de junio de 2021.



Prof. Mag. Mirna C. Gauto Olmedo

Dedicatoria

A mis padres: Por impulsarme día a día a perfeccionar mis conocimientos y no abandonar mis sueños.

Tabla de contenido

| | |
|---|--------------------------------------|
| Caratula..... | I |
| Constancia de Aprobación del Tutor | II |
| Dedicatoria..... | III |
| Tabla de Contenido..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| Abstract..... | 11 |
| Portada | 12 |
| Marco Introdutorio..... | 13 |
| Planteamiento del problema | 13 |
| Formulación del Problema..... | 14 |
| Pregunta General: | 14 |
| Preguntas de Investigación: | 14 |
| Objetivos de Investigación | 15 |
| Objetivo General..... | 15 |
| Analizar la aplicación de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo. | 15 |
| Objetivos Específicos | 15 |
| Justificación y Limitaciones | 15 |
| Viabilidad del Estudio | 16 |
| BASE TEÓRICA..... | 17 |
| Antecedentes de la investigación..... | 17 |
| Marco Conceptual..... | 20 |
| Principios Generales del Derecho. Concepto | 20 |
| Importancia de los Principios Generales del Derecho | 20 |
| El Juez y los Principios Generales del Derecho | 22 |
| Los principios procesales. Concepto | 24 |
| Los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil | 25 |
| Sistemas Procesales: Dispositivo e Inquisitivo..... | 36 |
| Las funciones de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil | 39 |
| Vulneración de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil | 42 |
| Garantías de cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil ordinario..... | 43 |
| Marco Metodológico | 45 |
| Tipo de Estudio..... | 45 |
| Objeto de Estudio | 45 |
| Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos..... | 46 |
| Procedimiento para la Recolección de Datos | 46 |

| | |
|--|----|
| Plan de Procesamiento y Análisis..... | 46 |
| Aspectos Éticos..... | 46 |
| Matriz de Operacionalización de Variables..... | 47 |
| Marco Analítico..... | 50 |
| Resultados y Análisis de Datos..... | 50 |
| Conclusiones..... | 77 |
| Recomendaciones..... | 83 |
| Referencias Bibliográficas..... | 84 |
| ANEXO..... | 88 |
| Resolución Judicial Analizada..... | 88 |

Lista de Tablas

| Tabla | Pág. |
|---|-------------|
| Tabla1- Los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo | 46 |
| Tabla2- Las funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo | 61 |
| Tabla3- La manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina | 66 |
| Tabla4- La manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la jurisprudencia paraguaya | 69 |
| Tabla 5- La manera de garantizar el cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo. | 74 |

Resumen

El procedimiento civil se inicia con la demanda, en la que debe indicarse claramente las partes que intervienen, los hechos y los fundamentos legales en los que quien inicia el procedimiento (demandante) basa su pretensión. Desde ese momento se requiere de presupuestos procesales validos por ley para que el mismo pueda seguir su curso normal y al final se pueda tener un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda. Estos presupuestos o condiciones son los denominados principios del proceso, que son máximas jurídicas e ideas básicas elementales para solucionar ante el juez las contiendas de las partes. La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, de investigación documental, diseño no experimental, con nivel de conocimiento esperado descriptivo y el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia paraguayas referentes a la manera de aplicarse los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo. Se llegaron a las siguientes conclusiones: Con relación a identificar los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo, cabe mencionar que los mismo son la oralidad principio ligado a la inmediación; sin embargo, en el procedimiento paraguayo predomina la escritura y ello implica que se desarrolle desconcentradamente y en fases preclusivas con fuerte limitaciones para el juez, no permite una justicia rápida, es burocrática e incomprensible para el justiciable.

Palabras claves: procedimiento civil- demanda- hechos- fundamentos legales- principios procesales

Abstract

The civil procedure begins with the claim, in which the parties involved, the facts, and the legal grounds on which the person initiating the proceeding (plaintiff) bases their claim must be clearly indicated. From that moment on, procedural budgets valid by law are required for it to follow its normal course and at the end it can have a favorable or unfavorable ruling on the claim. These assumptions or conditions are the so-called principles of the process, which are legal maxims and basic elementary ideas to solve before the judge the disputes of the parties. The present research has a qualitative approach, of documentary research, non-experimental design, with a descriptive expected level of knowledge and the object of study is constituted by units of analysis, constituted by current Paraguayan laws, doctrines and jurisprudence referring to the way of applying the Procedural Principles in the Paraguayan Ordinary Civil Procedure. The following conclusions were reached: In relation to identifying the essential procedural principles in the Paraguayan Ordinary Civil Procedure, it is worth mentioning that they are the oral principle linked to immediacy; However, in the Paraguayan procedure writing predominates and this implies that it is developed in a decentralized manner and in preclusive phases with strong limitations for the judge, it does not allow rapid justice, it is bureaucratic and incomprehensible for the defendant.

Keywords: civil procedure- lawsuit- facts- legal grounds- procedural principles

**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL ORDINARIO PARAGUAYO**

Universidad Tecnológica Intercontinental

Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, sede Caacupé

Roberto Almada Prieto

robertoalmadaprieto001@gmail.com

Marco Introductorio

“Aplicación de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario Paraguayo”

Planteamiento del problema

El procedimiento civil se inicia con la demanda, en la que debe indicarse claramente las partes que intervienen, los hechos y los fundamentos legales en los que quien inicia el procedimiento (demandante) basa su pretensión. Desde ese momento se requiere de presupuestos procesales validos por ley para el mismo pueda seguir su curso normal y al final se pueda tener un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

Estos presupuestos o condiciones son los denominados principios del proceso, que son máximas jurídicas e ideas básicas elementales para solucionar ante el juez las contiendas de las partes. En otras palabras, puede afirmarse que son requisitos formales que deben concurrir para poder constituir válidamente un determinado proceso y que el juez pueda dictar una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso.

Los principios más importantes del derecho procesal civil son: El Principio de igualdad, principio dispositivo, principio de legalidad, principio de economía procesal, principio de buena fe y lealtad procesal, principio del derecho a la defensa y principio de onerosidad.

En su conjunto estos garantizan el debido proceso, principio consistente en que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Una de las posibles vulneraciones al debido proceso se configura por mora judicial y para ello se requiere de un mecanismo idóneo

que permita amparar los derechos quebrantados por la dilación injustificada y la omisión sistemática de los deberes judiciales.

En este punto, cabe acotar que la vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad del proceso, en virtud del principio de eficacia y procurando la efectividad del derecho material, salvo que la irregularidad sea grave y por ende, los actos consecuentes sean declarados nulos.

Conforme a lo expuesto cabe preguntarse ¿Cómo se aplican de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo?

Formulación del Problema

Pregunta General:

¿Cómo se aplican de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo?

Preguntas de Investigación:

- ¿Cuáles son los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo?
- ¿Qué funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo?
- ¿De qué manera son vulnerados los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina y jurisprudencia paraguaya?
- ¿De qué manera se garantiza el cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo?

Objetivos de Investigación

Objetivo General

Analizar la aplicación de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.

Objetivos Específicos

- a- Identificar los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.
- b- Conocer las funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.
- c- Identificar la manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina y jurisprudencia paraguaya.
- d- Identificar la manera de garantizar el cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.

Justificación y Limitaciones

Este trabajo de investigación se enfoca sobre la manera de aplicarse de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.

Este material está destinado a los operadores jurídicos, alumnos y docentes de la carrera de derecho y al ciudadano común, pretende constituirse en una fuente de conocimiento beneficioso para la sociedad paraguaya porque permite profundizar y reencauzar efectivamente la aplicación de los principios procesales en el proceso ordinario civil.

La principal limitación radica en el escaso aporte doctrinarios de autores paraguayos sobre el tema, lo cual fue subsanado al recurrirse a las soluciones propuestas por juristas extranjeros cuyas legislaciones tengan fuente en común con la nuestra.

Viabilidad del Estudio

Este trabajo permite el análisis sobre la manera de aplicarse de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.

A pesar del escaso aporte doctrinario de los autores paraguayos sobre el tema, fue sumamente beneficioso la identificación de soluciones aportadas por juristas argentinos cuya legislación tiene fuente en común con la paraguaya.

En cuanto al alcance se analizan las resoluciones producidas sobre este tema en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno en la circunscripción judicial de Cordillera, entre los años 2019 y 2020.

BASE TEÓRICA

Antecedentes de la investigación

Cabe mencionar a la jurista argentina Jorgelina Yedro (2012) en su libro denominado “Principios Procesales” concluye:

En la actualidad -y conforme ha evolucionado el derecho procesal- no creemos posible la concepción de un mecanismo legal de resolución de conflictos que jactándose de respetar la dignidad humana establezca, por ejemplo, discriminaciones irritantes a la hora de permitir el acceso a la justicia o convalide la posibilidad de decidir el conflicto negando absolutamente el ejercicio del derecho de defensa, o que jueces abiertamente parciales impongan deberes contrarios a la veracidad y buena fe o permitan el dictado de una sentencia totalmente infundada o apoyada en fórmulas políticas, ideológicas, excluyentes de algún principio de justicia. Cualquiera de estos rasgos sería contrario a la “suma de los grandes principios de justicia”, objetivos universales, preexistentes a toda legislación que se enraízan en la naturaleza humana e irradian directamente hacia nuestro Derecho Procesal.

Es necesario que el proceso civil se edifique sobre principios porque se trata del ámbito exclusivo y único en el cual se presta la actividad jurisdiccional para la resolución civilizada de los conflictos de intereses. El proceso existe y es ofrecido desde el Estado como sucedáneo superador de la justicia privada, para que quien tenga el derecho pueda obtener su declaración y realización. En su desenvolvimiento dinámico, constituye un método de debate dialéctico que debe tener una estructura, un orden, métodos y reglas que aseguren su finalidad instrumental, brindando oportunidades razonables para que las dos partes que intervengan en él sean oídas en pie de igualdad y se arribe ordenadamente a la sentencia que dirima la contienda.

Conforme a lo expresado por la connotada jurista santafesina, el legislador debe planear principios antes de redactar las leyes, y concebir estas cuando ya ha tomado partido entre la oralidad y la escritura, el impulso de oficio o a petición de parte, entre el proceso dispositivo o el inquisitorio, entre otros principios que pueden a su vez combinarse o dosificarse, o ser especiales de algún procedimiento o del proceso en general. Los principios son precisamente los imperativos que guían el procedimiento,

directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal, los cuales, en consonancia con las nociones antes apuntadas, deberían ser coherentes y acordes a las directrices políticas tenidas con miras al legislar, como modo de satisfacer los fines pretendidos, pero además nutrirse de los mandamientos constitucionales, de manera que estos adquieran vigor a través de los principios.

Por otra parte, el jurista uruguayo Berizonce (2012) en su artículo titulado “Derecho Procesal. Nuevos Principios Procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del derecho internacional de los Derechos Humanos)” concluye:

A partir del estudio comparativo de los ordenamientos procesales civiles iberoamericanos y sus transformaciones en curso, se analiza la incidencia de los principios fundamentales de la jurisdicción y del proceso en las tradiciones jurídicas del civil law que nutren los distintos ordenamientos, al igual que las tentativas de armonización y sus desafíos.

Se resalta un creciente fenómeno de armonización consecuencia de la globalización jurídica e impulsado principalmente por el protagonismo activista de los tribunales, que asienta en la “constitucionalización” de los nuevos derechos y garantías y la operatividad de las convenciones internacionales sobre derechos humanos.

Berizonce detalla que el estudio de los diversos ordenamientos jurídicos procesales está consagrados expresa o implícitamente en las cartas constitucionales, conforme al modelo liberalista del siglo XVIII, otra fuente está constituida por las convenciones y tratados internacionales que conforman el derecho internacional de derechos humanos que tienen influencia decisiva en la configuración de los denominados principios del proceso.

Asimismo, es muy importante destacar la postura jurídica del actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia Jiménez Rolón (2004) quien bajo el título “La vigencia del sistema inquisitivo en el Derecho Procesal Civil del Paraguay” menciona cuanto sigue:

...El sistema inquisitivo propio del proceso civil donde se discuten esencialmente interés privados, reconoce aplicaciones del sistema opuesto. Pero es estrictamente necesario ser cautos, dado que cualquier exceso puede dar lugar a abusos que limiten las libertades individuales, se opongan a las garantías de la defensa en juicio y violen el principio de igualdad, dado que si el juez puede salvar omisiones probatorias se estaría premiando al omiso, creando una suerte de privilegio procesal inadmisibles.

De ahí que, si bien las razones tenidas en miras por el legislador, sean loables desde el punto de vista del interés social, al pretender establecer las herramientas que permitan la búsqueda de la verdad real como medio de alcanzar la justicia, no está demás apreciar la situación desde el punto de vista opuesto, es decir, desde la óptica individual, de suerte a hallar el término medio que permita *“la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio individual de la libertad”*

Para Jiménez Rolón un buen sistema procesal civil es aquel que logre hallar un equilibrio entre las atribuciones judiciales y las facultades de las partes, de esta manera habría que encontrar el justo medio aristotélico entre el juez espectador y el juez dictador, es decir, el juez director del proceso.

En consecuencia, un buen régimen procesal civil se funde esencialmente en el principio dispositivo, con algunas aplicaciones del inquisitivo, pero solo en lo relativo a la complementación de la prueba, la cual debe producirse en una sola audiencia - salvo la documental - tal como sucede actualmente en el procedimiento establecido para los juicios de menor cuantía, que en base al principio de concentración, permite indudablemente la más rápida conclusión de los procesos de conocimiento ordinario.

Sin embargo Jiménez Rolón (2004) no concuerda con la tendencia de privar a los particulares de la potestad de disponer sus derechos, entre ellos los de carácter procesal, salvo que se trate de cuestiones de orden público tales como las relativas a la capacidad de las personas, estado civil, entre otros, en la que el interés individual de las partes debe ceder en favor del interés general.

Marco Conceptual

Principios Generales del Derecho. Concepto

Los llamados Principios Generales del Derecho suele considerárseles pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. Las más agudas disputas sobre temas jurídicos se resuelven apelando a que una de las opiniones está apoyada en un Principio General del Derecho, que no son verdades inmutables e incontrovertibles originadas en un espíritu superior o en un grupo de sabios, capaces de desafiar la fuerza destructiva del tiempo y, por tanto, ser edificios victoriosos en medio de las ruinas de una ciencia que cada día renueva sus contenidos. (Monroy Gálvez, 2007, pág. 35)

De hecho los Principios si apenas son concepciones del Derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia como para mantener su aceptación en sociedades y tiempos distintos a aquellos en los que tuvieron origen. Sin embargo, nada de lo dicho garantiza la bondad absoluta de su aplicación. (Monroy Gálvez, 2007, pág. 37)

Al respecto, Ihering (cit. por Nieto Blanco, 1960, pág. 341) se refería a esto así:

El tiempo modifica los principios fundamentales igual que cambia las reglas del Derecho. Los principios deben necesariamente cambiar porque no constituyen de ningún modo categorías lógicas, sino que son la concentración de reglas materiales, y las reglas cambian con las relaciones. Creer en la inmutabilidad de los principios acredita falta de sentimiento crítico para el estudio de la historia.

Importancia de los Principios Generales del Derecho

Una manera de idealizar el Derecho es decir de él que es una ciencia de conceptos precisos, estructurados en base a un sistema que los ubica en el ámbito

adecuado, lo que permite utilizarlos para expresar exactamente lo que el emisor desea y, así, llegar al receptor dándole rigurosamente el mensaje o dato que el primero quiso.

Esto es, poco más o menos, lo que la dogmática jurídica pretende hacer del Derecho: una ciencia formal elaborada sobre la base de abstracciones, cuyo punto de partida ideal son las propuestas de hipótesis planteadas por sus investigadores, las que luego deben ser contrastadas con la realidad. (Nieto Blanco, 1960, pág. 362)

Lo expresado significa que los principios del Derecho son abruptos, difíciles, arduos, y, sobre todo, opinables. El jurista necesita apoyarse en categorías o conceptos básicos para desarrollar su investigación, para hacerla verosímil. Sin embargo, debe ser necesario que sea consciente que tal construcción se elabora comúnmente sobre bases precarias.

En algún momento del desarrollo histórico del Derecho, se consideró que su estudio no era otra cosa que la búsqueda de las verdades divinas que permanecían inmutables en un mundo superior de donde había de extraerlas por medio de la razón, en tanto fuera posible. San Agustín y después Santo Tomás, mejoraron la idea y consideraron que, en efecto, hay tres clases de leyes, una ley eterna que es la que gobierna todo en tanto es voluntad de Dios; una ley natural que reside en la conciencia del hombre, en tanto éste es partícipe del quehacer divino, y una ley humana referida a las relaciones terrenas o mundanas. (Monroy Gálvez, 2007, pág. 40)

Esta concepción se completa con las afirmaciones de que la ley eterna no es pasible de conocimiento por el hombre; en cambio a la ley natural éste puede acceder a través de la razón; por otro lado la ley humana es precisamente el producto de la aplicación de la ley natural en la vida en sociedad. (Monroy Gálvez, 2007, pág. 42)

Esta tesis, expresión de la influencia de la doctrina de los juristas romanos, constituye la matriz de donde se nutren los desarrollos posteriores del Derecho, tendientes a encontrar cierto número de conceptos o ideas centrales, fijas, inmutables, que sirvan de base para la construcción de un sistema jurídico. (Monroy Gálvez, 2007, pág. 42)

Sin embargo, el hecho que el fenómeno jurídico no sea otra cosa que un fenómeno social, ha de terminado que todos los esfuerzos -incluso los contemporáneos- por diseñar un sistema jurídico sobre la base de cierto número de categorías básicas de aceptación universal y de conocimiento inmediato, hayan fracasado.

El Juez y los Principios Generales del Derecho

Teniendo en cuenta que los Principios Procesales no son otra cosa que la especie que conforman los Principios Generales del Derecho, lo que se haya dicho de éstos es aplicable cabalmente a aquéllos. (Nieto Blanco, 1960, pág. 405)

Por otro lado, los Principios Procesales, vistos en su conjunto al interior de un ordenamiento, sirven para poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Es ésta también la razón por la que aparecen en el *frontis* del ordenamiento, en este caso, en su Título Preliminar. Sin embargo, lo expresado no obsta para dejar de reconocer que hay varios Principios Procesales que no aparecen en el Título Preliminar del Código Procesal pero que sin duda alguna forma parte de su sistemática, incluso de la concepción del proceso que el Código ha optado. (Nieto Blanco, 1960, pág. 405)

El Código Procesal Civil se alinea, como resulta evidente de su contenido, a una concepción publicista del proceso civil. Es decir, considera que lo trascendente en él es la función pública que cumple el Estado -a través de su órgano jurisdiccional- tanto para hacer efectivo el derecho como para lograr la paz social en justicia como aspiración

última de la sociedad, a través de la solución de conflictos de intereses. (González Pérez, 1984, pág. 29)

Por esta razón, los Principios Procesales acogidos en el Título Preliminar son expresiones de tal tendencia. Sin embargo, debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. (González Pérez, 1984, pág. 31)

Al respecto, es indispensable que el Juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto éste los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso. Se trata en definitiva, de una interpretación creadora de los principios, que hagan concordar éstos con los valores presentes en la sociedad y en su dinámica. Un principio procesal recogido en el Título Preliminar será útil en tanto penetre en la escena misma de la vida, se nutra del drama diario de una Comunidad que aspira a ser mejor, y en definitiva, permita al Juez decidir en justicia. (González Pérez, 1984, pág. 33)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porqué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

González Pérez (1984), jurista español, define este derecho de la siguiente manera: "*El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.* }

Los principios procesales. Concepto

Son los criterios fundamentales que se encuentran contenidos, sea en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico vigente nacional, y los que determinan las características primordiales del derecho procesal del país en sus distintas vertientes (civil, penal, mercantil, administrativo o laboral). Los principios procesales no sólo determinan la manera de estructurarse un procedimiento sino que orientan e informan el desarrollo de toda actividad procesal en cada disciplina jurídica (Ruiz Moreno, 2010, pág. 71)

Los principios procesales son fundamentales en la tramitación de cualquier tipo de procedimientos jurisdiccionales; por lo tanto, en la administración eficaz cuanto oportuna de la justicia a la población en general por parte de los órganos del Estado, los principios procesales juegan un rol fundamental al establecer cómo deben desarrollarse este tipo de juicios y procedimientos, en los cuales tutelan nada menos que los derechos de las partes justiciables.

Cabe mencionar que los principios procesales no son inmutables ni permanecen para siempre; por el contrario, cambian o evolucionan a la par de la realidad cotidiana de cada país, e incluso región del mismo. Por lo tanto, es posible afirmar que tales principios se transforman en el tiempo, atendiendo a factores de diversa índole que terminan por incidir en ellos (factores políticos, económicos, culturales, sociales) ajustándose así a las necesidades propias de cada nación conforme a su idiosincrasia, tradiciones, cultura e historia. (Ruiz Moreno, 2010, pág. 72)

En otras palabras, los principios procesales son criterios que expresan conductas a seguir de los sujetos jurídicos en el proceso jurisdiccional e incluso delimitan la actuación del propio juzgador, al ser criterios del procedimiento que tienen una doble función: por un lado, nos permiten determinar las principales características del derecho procesal – ya sea a nivel nacional, regional o local- en las diversas ramas o disciplinas que comprenden la normativa adjetiva, y por el otro, ofrecen a los sujetos procesales e intervinientes en dicho proceso criterios uniformes en la interpretación normativa específica del asunto e integración del proceso mismo.

Según otra postura los principios del derecho procesal son de imperativos que guían el procedimiento, directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal, o en otros términos, las razones o ideas que lo explican. (Palacio, 2010, pág. 56)

Por su parte, Eisner (1984, pág. 45) describió a los principios rectores del proceso como pautas directrices que conducen tanto al legislador que los proclama al comienzo de su obra, para vertebrar las soluciones normativas que lo desarrollen, como al juez que debe aplicarlos o al jurista que habrá de ponderar el sentido de las instituciones y proponer su interpretación congruente.

Los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil

Un principio del derecho procesal, es un tipo de los principios generales del derecho, los sectoriales (Vigo, 2013, pág. 116)

El repaso del abordaje que realiza la doctrina procesalista sobre la concepción de los principios procesales, muestra la dispar perspectiva con la que se los estudia y la variedad de definiciones que admiten, lo cual se explica por la amplitud del término, su

ambigüedad, y por tanto sus variados usos, tanto como la diversa naturaleza y variedad de principios procesales existentes. (Falcón, 2000, pág. 61)

Si se hablan de principios procesales y principios del procedimiento es necesario establecer la diferencia entre tales conceptos. En este sentido, puede afirmarse que el proceso es el método de debate de cuestiones litigiosas, tendiente a la aportación de los hechos y sus pruebas, con el fin de que el órgano jurisdiccional se pronuncie con efecto definitivo. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 52)

Consecuentemente, es un todo, integrado por varias fases tendientes a obtener la decisión del caso planteado. Pero esas fases o etapas deben ser cumplidas conforme a ciertas formalidades, de modo que puedan adquirir validez y permitan avanzar hacia las siguientes. Consecuentemente, procedimiento constituye el cumplimiento de las exigencias legales para la realización de los actos correspondientes a cada fase del proceso. En otros términos, implica cada uno de los actos cumplidos en las etapas configurativas del proceso. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 52)

Para Jiménez Rolón (2000) los principales principios del procedimiento, que contribuyen a dar lugar a los diversos sistemas procesales:

- a- La inmediación o mediación. Según este criterio de clasificación, los procesos que son guiados por el principio de inmediación exige que sea el juez el que participe directamente del cumplimiento de los actos procesales.

El Principio de Inmediación es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo. (Chamorro Ladrón, 1983, pág. 5)

Así, deberá dirigir personalmente las audiencias y demás actos relativos a las pruebas, sin intermediarios, pues ello le permite tomar conocimiento directo de todas las circunstancias que puedan incidir en la mayor o menor verosimilitud de los elementos de juicios agregados a la causa.

En general, es el mismo juez llamado por las reglas de la competencia a dilucidar un conflicto de intereses sea el que se familiarice con él, de suerte a lograr un fallo que sea consecuencia del conocimiento acabado de todos los extremos comprometidos en la cuestión.

Por tanto, la mediación materializada por la intervención de terceros en la recepción de la prueba (secretarios, oficiales de secretaria, dactilógrafos), constituya una desnaturalización de una regla que hacen a la esencia de todo el proceso.

El ordenamiento procesal paraguayo se adscribe al sistema de la inmediación, conforme resulta de diversas disposiciones, entre las cuales se destaca el art. 153, inciso a) del CPC que dispone: *“Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: a) Se llevarán a cabo con la asistencia del juez, y tratándose de un Tribunal, con la del Presidente de éste o el miembro designado por él”*. Tal disposición se halla corroborada por la del art. 15 inc. e) que establece entre los deberes de los jueces *“asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizada”*.

La realidad indica otra cosa, los jueces raramente toman las audiencias o asisten a la recepción de pruebas. Sin embargo, no se trata de un problema legal, sino de limitaciones presupuestarias y de infraestructura, que hacen que los juzgados se hallen

permanentemente atiborrados de actividades, como consecuencia del gran cúmulo de expedientes que deben atender. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 55)

- b- Escritura o Oralidad. La oralidad se adecua a la inmediación, desde el momento que es el juez el que preside la audiencia, en la que verbalmente se han aportado los elementos del juicio que serán considerados en la sentencia.

Muchos son los argumentos que se esgrimen en pos de uno u otro método. Así se advierte que la oralidad, si bien puede contribuir a la mayor celeridad en la conclusión de los procesos, encuentra múltiples obstáculos que terminan por desnaturalizarla. Entre ellos, el consabido recargo de trabajo, que no permite, luego de la constitución del proceso, el pronto señalamiento de la audiencia de discusión de la causa, recepción de la prueba, formulación de los alegatos y el dictamento de la sentencia.

“El principio de oralidad consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable” (Couture, 1981, pág. 199).

- c- Instancia única o la doble instancia. También se adscribe a estos principios a lo que atañe a la economía procesal, esto es, en cuanto debe primar para el logro de la justicia pronta y barata.

Se parte de la premisa de la falibilidad humana para justificar la existencia de una segunda instancia que revise lo actuado y resuelto por el magistrado, argumento este que no es el único pues también debe considerarse los de orden político que han determinado la multiplicidad de instancias, tales como las derivadas de circunstancias históricas, como por ejemplo, la del imperio romano, en la que debido al vasto territorio dominado, el poder central debía confiar en las autoridades locales el juzgamiento, pero

sin conferir la facultad de decisión final, la cual era reservada a aquel, como medio exteriorizador de la supremacía y el control de los pronunciamientos.

- d- La preclusión o unidad de vista. Existen sistemas en los que el proceso se considera una unidad, en cuyo marco pueden cumplirse todos los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos; otros, en cambio se hallan divididas en etapas claramente diferenciadas en cuanto a los actos que pueden ser cumplidos en cada una. Concluida una, no puede volverse atrás.

El sistema de unidad de vista es propio del proceso Germano y Anglosajón, en tanto que el preclusivo, dividido en etapas destinadas al cumplimiento de distintos actos procesales, es el que caracteriza a nuestro ordenamiento.

Al respecto el art. 103 del CPC dispone: *“Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso”*.

De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea afectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del autor y éste las excepciones de aquel, la doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distintas jerarquías si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa. (Echandía, 1997, pág. 74)

- e- La publicidad o el secreto. Estas alternativas determinan la posibilidad o no de las actuaciones procesales estén a disposición de las partes, y aun de los terceros.

Actualmente, es conveniente que los procesos sean públicos, entendiéndose por esto, la posibilidad que la ciudadanía acceda a las actuaciones judiciales. Actualmente, no es posible ya concebir una acusación en la que el acusado desconozca a su acusador o ignore que medios probatorios se usen en su contra.

El proceso civil paraguayo es de carácter público, lo que se adecua al sistema democrático de gobierno constitucionalmente estatuido, Aplicación concreta de ello es el art. 153 del CPC., que manda: “...*Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustaran a las siguientes reglas: ...; b) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada...*”

Este principio significa este que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ni motivaciones. Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en materia penal. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias. (Echandía, 1997, pág. 57)

- f- Principio de tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva, conforme reiterada doctrina constitucional y casacional, comprende la garantía de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta congruente,

motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso. Ello supone, en primer lugar, que la resolución judicial ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

En segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho o, lo que es lo mismo, que sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de un error patente o de la arbitrariedad (Leyer, 2015, pág. 23)

- g- Principio de acceso a la justicia. El jurista italiano Capelletti Mauo (1996) afirma que “hay acceso a la justicia cuando el pueblo puede solucionar sus conflictos y ejercer sus derechos por medio del Estado.” El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho.

Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

- h- Principio de Gratuidad. El principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia se refiere a la obligación estatal de garantizar el servicio público de administración de justicia sin costo para el usuario, de modo que la capacidad económica no sea un factor determinante para acudir ante los jueces y tribunales encargados de resolver sus pretensiones según lo establecido por la ley. (Sentencia Tutela, 2018, pág. 3)
- i- Principio de Carga de la prueba. Es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los

hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte. (Echandía, 1997, pág. 197)

- j- Principio de lealtad procesal. es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden” (Peña, 2007, pág. 82)
- k- Principio de Buena Fe. Considerada únicamente dentro de la órbita jurídica, es la justa opinión, convicción, creencia y diligencia de haber realizado o esté realizando u observando aquello para lo cual se tenía el derecho de hacer o de omitir (todo lo que es conforme al ordenamiento jurídico), ignorando cualquier vicio que puede afectar tal acto. Es la honestidad, la honradez y la voluntad en el comercio jurídico; con plena conciencia de no engañar, perjudicar ni dañar. (Peña, 2007, pág. 68)
- l- Principio de Cosa juzgada. Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de Justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que se le pone término, sin que le sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla.

De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica. (Echandía, 1997, pág. 59)

Para que haya cosa juzgada se requiere, en primer lugar, que existan dos procesos: uno ya resuelto y otro en desarrollo, y que se presente una situación formativa de un verdadero trípode, así:

1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo asunto del primero; 2) Que el proceso en desarrollo se funde en la misma causa del proceso anterior y 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos. (Peña, 2010, pág. 30)

Ll) Principio de verdad procesal. Es la que surge del proceso, y más concretamente la certeza que el funcionario jurisdiccional adquiere de los medios probatorios allegados y sobre la cual adopta su decisión. Es factible que la certeza subjetiva no concuerde con la verdad real, vale decir la conformidad entre los hechos y el conocimiento que se tiene de ellos, por cuanto los medios probatorios no siempre logren establecerla, sin embargo, es la que impera. (Universidad Católica de Colombia, 2010, pág. 53)

M) Principio de Imparcialidad. Es la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelanta la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir. Peña (2010, pág. 78) en su libro Teoría general del proceso, segunda edición, menciona: *“Imparcialidad significa falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud”*. Ésta es una condición de la administración de justicia, pues:

El juez, al aplicar el derecho en ejercicio del poder jurisdiccional, no puede lícitamente inclinar la balanza de la justicia a favor de uno u otro por razones

subjetivas o personales. Su criterio tiene que ser equilibrado y manifestado con absoluta imparcialidad y moralidad. Una justicia afectada por intereses afectivos, políticos, económicos o sociales no es justicia. (Oviedo, 1995, p. 24)

N) Principio de celeridad procesal. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios. (Sentencia Tutela, 1998, pág. 76)

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La celeridad no es un problema de simple operatividad de la justicia. Ella toca con lo más hondo de la dignidad humana, pues nada sirve a esta una justicia tardía; imaginemos una declaración de inocencia al cabo de los años, tal vez cuando ya se ha el escarnio público y la propia cárcel. (Ramírez Gómez, 1999, pág. 56)

O) Principio de Legalidad. El principio procesal de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. (Ramírez Gómez, 1999, pág. 58)

P) Principio de Inmediación: Es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo. (Chamorro Ladrón, 1983, pág. 56)

Q) Principio de Concentración. Complementa el principio de economía procesal y atiende a que el proceso se realiza en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de imponer recursos e incidentes. (Echandía, 1997, pág. 66)

“Igualmente, tiende este principio a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes excepciones y peticiones para ser resuelto simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial”. (Echandía, 1997, pág. 66)

Como dice Vécovi (2016) *“el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso”.*

R) Principio de Igualdad. Nace de este principio dos acepciones, la primera hace referencia a la igualdad de armas donde se le garantiza a las partes que dentro del proceso tengan las mismas condiciones durante todas las etapas procesales; la segunda versa sobre que no deben existir privilegios injustificados para las partes en los procesos asegurarle a las personas que se encuentran en similares condiciones el mismo procedimiento, a excepción de aquellos que deban ser juzgados por jurisdicciones diferentes en razón a su investidura. (Echandía, 1997, pág. 56)

Sistemas Procesales: Dispositivo e Inquisitivo

Según que los procesos puedan ser iniciados e impulsados solo a instancia de parte o de oficio, por el Estado, los sistemas procesales se dividen en dispositivos e inquisitivos. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 55)

Estos conceptos que conforman los principios procesales básicos se hallan íntimamente vinculados con el principio procesal, como fuerza capaz de hacer avanzar el debate, de etapa en etapa, hasta concluir con el fallo que constituye el medio con el que se da cumplimiento a la función jurisdiccional establecida en el art. 15 de la CN que reza: “... *Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia*”. Mediante dicha disposición constitucional se veda toda posibilidad de hacerse justicia por sí mismo.

1. El sistema dispositivo. El dispositivo es propio de los sistemas democráticos, con control popular, donde prevalece el derecho de los individuos por sobre los del Estado. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 57)

De ahí que este no se halle facultado a iniciar procesos de oficio, rigiendo el adagio “*nemo iudex sine actore*”, tampoco el juez representante de aquel, puede instar la prosecución de oficio, razón por la cual el impulso procesal corresponde al actor. Esto se halla regulado expresamente en el art. 98 del CPC que reza: “*La iniciativa del proceso incumbe a las partes. El juez solo lo iniciara cuando la ley lo establezca*”. Como consecuencia solo las partes pueden aportar los hechos, sin que el juez pueda apartarse de ellos o aludir a hechos no invocados por los litigantes (principio de congruencia o correspondencia).

Por lo demás son esos hechos aportados por los contendientes que marcan los límites dentro de los cuales podrá pronunciarse la sentencia (delimitación del *tema decidendum*)

Este sistema deja a los particulares la disponibilidad del proceso, de ahí su denominación. El proceso sirve a las partes y no estas a aquel como el sistema inquisitivo. En consecuencia, es el individuo el que debe disponer la iniciación del proceso, dado que son sus derechos, individualmente considerados, los que deben ser protegidos por el Estado, que no es ya sino el servidor del hombre libre.

Este sistema solo orienta la actividad procesal de manera a encuadrarla en el marco legal, aguardando la aportación de los elementos del juicio que tomará en consideración en la sentencia, sin intervenir en dicha aportación. Dentro de este sistema, la potestad del juzgador es en gran medida de espectador de la actividad cumplida por las partes, limitándose a dirigir la contienda y a resolver la cuestión tomando en consideración los elementos de convicción aportados por los litigantes sea en la etapa constitutiva del proceso u durante el periodo probatorio.

La posición de mero espectador cesa al momento de apreciar la prueba producida, al momento de dictar sentencia dado que ahí si el juez adquiere principal protagonismo, al punto de poder apartarse de la exposición de las partes en cuanto a los aspectos jurídicos se refiere y a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica. De ahí que pueda afirmarse que en el sistema dispositivo el juez es esclavo de los hechos y amo del derecho. (Jiménez Rolón, 2000, pág. 58)

En virtud del sistema dispositivo el Estado solo resuelve los casos que los particulares requieren de tal solución, salvo situaciones excepcionales, donde prima el interés público. Sin embargo, llevado al extremo, este sistema tiende a disociar la verdad,

consistente en la que surge de la actividad probatoria cumplida por las partes, que por insuficiente o imperfecta puede dar lugar al apartamiento de la realidad.

2. El sistema inquisitivo. Responde a una concepción publicista del proceso, en el cual, por encima de los poderes particulares de los litigantes, se hace prevalecer el interés general de la vigencia de la ley. Por ello, se caracteriza por la mayor amplitud de las facultades del juez, que puede intervenir en la investigación de la causa, ordenando incluso la producción de medios probatorios, de oficio.

Este procedimiento se funda en principios básicos tales como la innecesidad de la demanda, que permite a la autoridad iniciar los procesos *ex officio* con lo cual se confunden las funciones del juez y acusador. Así, el proceso pasa a constituir *“una encuesta técnica que tiende a descubrir la verdad substancial, por lo cual, aunque el ofendido o acusador se desista, el juicio debe continuar hasta su término”*.

En el derecho procesal civil el sistema inquisitivo responde a la necesidad que los fallos sean justos, de esta manera se permite al magistrado complementar los medios de prueba mediante la adopción de medidas sin necesidad de requerimiento de parte, con lo cual puede afirmarse que no hay ya sistemas procesales puramente dispositivos o inquisitivos. Prevalecen los sistemas mixtos, aunque su caracterización hacia uno u otro sea más relativa, en el sentido que solo puede hablarse de sistemas predominantemente dispositivos o inquisitivos.

El código procesal civil paraguayo es de tinte dispositivo, pero con numerosas aplicaciones propias del sistema inquisitivo.

Las funciones de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil

La inspiración de una legislación en determinados principios es expresa, reflexiva, consciente y técnica, porque el legislador hace mención de ellos para facilitar la tarea integradora e interpretadora, anunciando en la portada o al comienzo de su obra codificadora cuales son los grandes lineamientos que ha elegido para guiar las soluciones concretas propuestas. (Peyrano, 2006, pág. 268)

Cabe mencionar que la inclusión en la regulación de modo expreso de los principios procesales que la inspiraron reviste una medida de orden técnico, de gran trascendencia práctica. Si bien, la enunciación allana el camino en la interpretación, su regulación expresa asume el riesgo de transformar a los principios en reglas y entonces sería carente de todo sentido recurrir a principios generales en supuestos de vacío que ya no aparecen como tal. (Yedro, 2012, pág. 38)

Al respecto, el Proyecto de Código Procesal de Paraguay de 1973, en el que se declaran los diversos principios generales y paralelamente se añade que los mismos lo son “*sin perjuicio de los expresa e implícitamente consagrados en otras disposiciones legales*”. (Yedro, 2012, pág. 38)

La finalidad de los principios se explica a través de las distintas funciones que doctrinariamente se le han asignado. Así, hay quienes mencionan dentro de estas a la función explicativa y justificadora: inspiran expresa o implícitamente al ordenamiento positivo, otorgándole una impronta, una causa de justificación, presentándolo como un conjunto no caótico ni estructurado al azar, sino armónico y dotado de sentido. (Larenz, 1985, pág. 35)

Los principios tienen una especial y relevante capacidad explicativa y didáctica, describiendo y sintetizando gran cantidad de información de un sector del ordenamiento jurídico. Luego, se menciona a la función comparativa que, como su nombre lo indica, facilita un estudio comparativo actual e histórico de los distintos sistemas procesales, porque su examen permite ubicar o encasillar a un cuerpo legislativo dentro de un sistema procesal dado, en la medida de sus ciertas y similares líneas directivas y orientadoras. (Yedro, 2012, pág. 40)

Luego, hallamos una tercera función que estaría constituida por la interpretativa. Los principios procesales conducen y enriquecen la labor del intérprete, quien, llamado a descifrar el alcance o sentido de una disposición legal ambigua u oscura, obtiene en los principios los criterios valorativos que iluminan la labor y reconducen los eventuales resultados que no se hallen en armonía. Es preciso reconocer que la relatividad u oscuridad de los enunciados normativos que justifican recurrir a los principios no es más frecuente de lo deseable. Al respecto, señala el constitucionalista brasileño Carlos Álvaro de Oliveira que, en general, los significados expresados en el lenguaje jurídico, empleados en la aplicación operativa del derecho, son ambiguos y opinables. De ahí la permanente necesidad de contextualizarlos por la inserción en el contorno específicamente fáctico de la causa, para poder extraer la decisión justa y adecuada al caso concreto, especialmente con la ayuda de los principios. (De Oliveira, 2011, pág. 84)

Esta particular función interpretativa es destacada por Peyrano como la principal que toca asumir a los principios procesales, que es “ser el faro que alumbró la labor del juez, el legislador o el doctrinario”, de manera que las soluciones procedimentales que cada uno proponga en su ámbito resulten armónicas con el principio informador de la norma, so pena de su incoherencia o desconexión con el sistema todo. (Yedro, 2012, pág. 40)

En este mismo sentido, los principios salen al auxilio del intérprete frente a normas en sí mismas inarmónicas o descontextualizadas, abrigando, bajo su inspiración o con su apoyo, la posibilidad de construcciones jurídicas menos rigurosas, más equitativas, que mitiguen su rigor o atenúen sus efectos disonantes. También se le endilga a los principios una función integradora, cuando se encuentre el juez frente a una laguna jurídica, es decir, debiendo dar solución a un caso no previsto expresamente en la norma. Los principios vienen a cumplir el rol de herramientas de integración, constituyéndose junto a otras fuentes concomitantes, como costumbre procesal o la analogía en derecho supletorio. La admisión de los principios procesales amplía notablemente la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico, a punto de posibilitar el funcionamiento herméticamente pleno del mismo. (Yedro, 2012, pág. 42)

Otra función de los principios procesales es la función histórica, el descubrimiento de “principios procesales” permitió históricamente entronizar al derecho procesal como “ciencia”, cuyas propuestas y soluciones procedimentales no se presentan dictadas únicamente por el sentido común y las variantes necesidades de la práctica forense, sino por importantes líneas inspiradoras. (Yedro, 2012, pág. 42)

Por otra parte, se menciona de su función axiológica: los principios encarnan los valores cuya realización tuvo como finalidad el legislador. (Alexi, 2012, pág. 8)

Finalmente, la función directiva o programática que se vislumbra a la hora de enfrentar una reforma, el legislador tener presente a los principios como el a priori normativo. Desde esta óptica, se ha mencionado que los principios son útiles como base previa y esencial para estructurar las leyes procesales. Esta misma apreciación le cabe al doctrinario, que no puede aseverar que está efectuando una interpretación correcta de una

norma procesal si aquella está en contradicción abierta con los principios generales que la informan. (Yedro, 2012, pág. 43)

En consecuencia, los principios del Derecho cumplen un rol importante, una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas, por ello y desde este punto de vista la función es práctica y de perfeccionamiento del ordenamiento jurídico; sin embargo, ello es una conclusión parcial, puesto que son los principios los que, de mínima, indican la dirección en la que debería colocarse la regla para no contravenir el valor contenido en el principio, tanto en lo que refiere a los principios generales del derecho, como a los que inspiran las normas rituales.

Vulneración de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil

Los principios establecen las formas ineludibles como se debe desarrollar un procedimiento judicial; las reglas imponen normas de conducta para el juez, las partes y sus abogados y las garantías se convierten en los fundamentos objetivos y subjetivos que salvaguardan los derechos inalienables de toda persona que esté en juicio. (Gozaíni, 2015, pág. 323)

Llevado a la práctica, cada exigencia puede encontrar aplicaciones disímiles, debido a que se producen variaciones sin originar nulidades del procedimiento.

Por ejemplo, la garantía a la defensa y el derecho a ser oído no pueden ser vulnerados; sin embargo, hay alteraciones que dan testimonios de cuantas veces se afecta, como el llamado "*enjuiciamiento, prima facie*" donde la bilateralidad se atenúa alterando por vía del principio, el derecho de defensa. Otro caso es la simple formalidad de cumplir con el derecho a la contradicción que se ejecuta, dando oportunidad de oír, aunque en los hechos sea imposible hacerlo (v.g. notificaciones mal practicadas; también al permitir emplazamientos que no son tales; notificación por edictos) o bien la sentencia

motivada suficientemente se tiene fundada con remisión a precedentes que, a veces, siquiera están relacionados adecuadamente.

Son cuestiones que vulneran uno u otros principios procesales y pueden calificarse como contradictorias, como ocurre con el derecho a la doble instancia y la restricción de recursos; el derecho a ser oído y las medidas autosatisfactivas. Dichas manifestaciones incongruentes para ser convalidadas necesitan explicarse con nuevas argumentaciones.

Cabe mencionar que el mayor conflicto se encuentra en la consideración de la autoridad judicial, en el que se plantea el debate entre el ejercicio con autoridad (director del proceso), o con exceso de ella (autoritarismo), proyectando desde esta cuestión otras no menores en importancia y trascendencia como resulta en la aplicación del principio de saneamiento procesal (el control de oficio sobre los presupuestos procesales que desequilibra el principio de la igualdad de las partes en el proceso); la iniciativa probatoria del juez que en algunos casos viola la imparcialidad; la aplicación de medidas conminatorias o sobre las conductas de las partes en el proceso que atenta en algunos casos sobre sobre el ejercicio del derecho a la defensa; el poder cautelar puede cercenan el derecho a ser oído, el proceso bilateral y contradictorio que pueden atentar contra el derecho a un proceso justo. (Gozaíni, 2015, pág. 325)

Este tema será desarrollado extensamente en el capítulo de Análisis de Datos.

Garantías de cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil ordinario

En este punto es factible observar que las garantías, los principios y las reglas tienen adaptaciones que van tejiendo condiciones que exceden la simple regularidad formal, para afianzar los requerimientos imprescindibles de la validez sustancial de la instancia. (Gozaíni, 2015, pág. 328)

En este sentido, la garantía que el proceso ofrece por si solo es suficiente para fortalecer el derecho de acceso a la justicia; a ser oído dentro de un plazo razonable; a tener todas las garantías de alegación, replica y prueba y a obtener una decisión razonable y fundada.

El art. 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Marco Metodológico

Tipo de Estudio

Cualitativo: *“Debido a que se analiza resultado de documentos; se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad”* (Tamayo y Tamayo, 1999)

La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, expedientes. La investigación documental cualitativa centra su interés en el presente o pasado cercano de manera a conocer un fenómeno social y cultural a partir de textos escritos.

“El Diseño de Investigación es no experimental, porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

“Puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

“El Nivel del conocimiento esperado es descriptivo, pues tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento; se conocen con precisión las variables”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

Objeto de Estudio

En el presente trabajo el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia paraguayas referentes

la manera de aplicarse de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para la recolección de datos se utilizó el análisis documental, utilizándose para leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia paraguayas referentes a la manera de aplicarse de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.

Procedimiento para la Recolección de Datos

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia paraguayas referentes a la manera de aplicarse de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo.

Plan de Procesamiento y Análisis

Primeramente, se seleccionó la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elaboró un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcrita en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Finalmente, se integró la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

Aspectos Éticos

La selección de los sujetos que forman parte de los casos estudiados dentro la jurisprudencia fue escogida por razones relacionadas con las interrogantes científicas y no por la vulnerabilidad que estos presentan. Por otra parte, en el estudio de la doctrina, la misma se realizó sin prejuicios.

Matriz de Operacionalización de Variables

| Variable | Definición | Dimensiones | Indicadores | Instrumentos |
|--|--|--|--|--|
| <p>V.I. Aplicación de los principios procesales</p> | <p>Son pautas orientadoras de la decisión judicial consonantes con las necesidades e interés sociales vigentes.</p> | <p>Los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil Ordinario paraguay</p> | <ul style="list-style-type: none"> - . Oralidad - .Publicidad - .Motivación de las sentencias - .Contradicción - .Defensa | <p>Análisis documental</p> <p>Revisión bibliográfica</p> |
| <p>V.D. Procedimiento civil ordinario paraguay</p> | <p>Directrices que pretenden una conclusión por parte del juzgador fundado en el ejercicio lógico de normas que le proporcionan certeza respecto a la existencia de hechos conformantes de acción o excepción.</p> | <p>Las funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguay</p> | <ul style="list-style-type: none"> - . Permiten que los actos procesales sean prevenidos y controlados directamente por el juez. - .Que toda actuación judicial sea comunicada y notificada mediante un sistema apropiado. - .Exponen razones y argumentos que conducen | <p>Análisis documental</p> <p>Revisión bibliográfica</p> |

| | | | | |
|--|--|---|--|---|
| | | | al fallo, antecedentes del hecho y fundamentos del derecho que lo sustentan. | |
| | | La manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina y jurisprudencia paraguaya | <ul style="list-style-type: none"> - . Cuando no existe control de los actos procesales por el a quo en el procedimiento, - . Cuando no se notifican a las partes de las actuaciones procesales. - . Cuando los fallos no se hallan motivos o solo existe motivación aparente. - . Cuando los medios de prueba no se utilizan para ambas partes. | <p>Análisis documental</p> <p>Resolución Judicial</p> |
| | | La manera de garantizar el cumplimiento de los | - . Efectividad de las garantías | Análisis documental. |

| | | | | |
|--|--|---|---|-------------------------------|
| | | <p>principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo</p> | <p>esenciales del proceso. -. Tutelas procesales diferenciadas. -. Armonización transnacional de la justicia civil Establecimiento de un sistema efectivo de comunicación -. Consolidación de métodos alternativos de solución de conflictos.</p> | <p>Revisión bibliográfica</p> |
|--|--|---|---|-------------------------------|

Marco Analítico

Resultados y Análisis de Datos

En este este capítulo se presentan los resultados de la investigación considerando los datos recabados.

El método de análisis elegido para abordar el tema “*Aplicación de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario Paraguayo*” es el cualitativo, entendiéndose como aquel que describe una realidad o suceso sin manipular o tratar de cambiarla, realizada mediante la revisión documental y análisis de resoluciones judiciales conforme a los objetivos, para lo cual se requiere de conocimientos iniciales previos sobre el tema a ser investigado.

Los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil

Ordinario paraguayo

En el primer objetivo se propuso identificar los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo, para alcanzar el mismo se utilizó el análisis documental mediante la revisión bibliográfica.

Tabla1- Los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil

Ordinario paraguayo

| Principios Procesales Imprescindibles | Concepto |
|--|--|
| Oralidad | La oralidad se adecua a la inmediación, desde el momento que es el juez el que preside la audiencia, en la que verbalmente se han aportado los |

| | |
|--|---|
| | <p>elementos del juicio que serán considerados en la sentencia.</p> |
| <p>Publicidad</p> | <p>Estas alternativas determinan la posibilidad o no de las actuaciones procesales estén a disposición de las partes, y aun de los terceros.</p> |
| <p>Motivación de las Sentencias</p> | <p>Consiste en la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución.</p> |
| <p>Contradicción</p> | <p>Es el derecho que tienen las partes de que la práctica de las pruebas se lleve a su presencia ante el juez del orden jurisdiccional de que se trate.</p> |
| <p>Defensa</p> | <p>En todo litigio que pueda derivar en pena o sanción se debe tener en cuenta que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable.</p> <p>Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.</p> |

Con respecto a los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento

Civil Ordinario paraguayo cabe mencionar:

- **Oralidad.** Es un principio íntimamente ligado a la inmediación, las pruebas se aportan verbalmente en la audiencia y son considerados posteriormente en la sentencia. (Guarderas Izquierdo, 2015, pág. 76)

Cabe mencionar que en el procedimiento civil ordinario paraguayo no se utiliza la oralidad predomina la escritura, a pesar de la eficacia de esta primera, debido a este hecho se evaluara las ventajas y desventajas de este principio.

Con la escrituralidad se afecta directamente la inmediación, porque el proceso se desarrolla desconcentradamente y en fases preclusivas con fuerte limitaciones para el a quo, no permite una justicia rápida, es muy burocrática e incomprensible para el justiciable y debido a ello no cumplen con los requerimientos mínimos del proceso, en la aportación de elementos probatorios, esta aumenta la carencia económica, técnica y material del procedimiento en el Paraguay y en la Circunscripción judicial de Cordillera.

La dinámica del mundo actual requiere de un predominio del sistema oral que se adecue a los cambios en la vida social, económica y sobre todo en las relaciones jurídicas actuales.

La doctrina actualmente en boga concuerda que el actual sistema de administración de justicia es caduco, ineficiente por seguir optando por la vía de la escrituralidad. (Guarderas Izquierdo, 2015, pág. 76)

Para el doctrinario ecuatoriano Guarderas Izquierdo (2015), actualmente se caracteriza por la ineficiencia de los siguientes principios:

a) Principio de Inmediación: los jueces y tribunales de justicia pocas veces participan en las actuaciones judiciales esenciales del proceso como en las juntas y audiencias de conciliación, declaración de testigos, exhibición de documentos y bienes.

b) Principio de Concentración: el desarrollo del proceso es desconcentrado y en fases preclusivas. Cada acto procesal es independiente y generalmente, el uno se da mucho tiempo después que el anterior.

c) Principio de Publicidad: el proceso debe ser público para que sea la propia sociedad la que vigile la actuación de los jueces dentro de los procesos. Esto no se cumple por la serie de barreras que los propios empleados judiciales crean. Más aún, con las nuevas adecuaciones físicas de los llamados juzgados pilotos, que impiden que personas que no sean abogados no puedan ingresar a los juzgados.

d) Principio de Economía Procesal: el proceso debe buscar ahorro de tiempo, energías y recursos. Ninguno de éstos se da en el actual sistema.

Asimismo, se cuestiona la lentitud de los jueces debido a que la escrituralidad da origen a que los jueces que inician y tramitan los procesos, en muchos de los casos no los sentencien y, por otro, que las partes procesales se desgasten anímica y físicamente, llegando inclusive a angustiarse.

Otra cuestión es la congestión excesiva de la justicia ordinaria, debido a que el número de causas se incrementa año tras año, mientras que el número de jueces no, lo que conlleva a que de un año a otro queden acumulados para resolución más y más causas.

Otra cuestión es la corrupción generalizada, el criterio de que esta existe en la administración de justicia.

Por otra parte, para la doctrina las ventajas y virtudes de la oralidad pueden resumirse en (Yedro, 2012, pág. 36):

a) Plena vigencia del principio de inmediación. *"El proceso se realiza, así, en forma dialogal y conforme su naturaleza humana"*, pues se encuentran presentes en la

audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material.

b) La directa asunción del Juez o Tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.

c) Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes.

d) La eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones.

e) La corrupción en caso de haberla, queda reducida a su mínima expresión, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.

f) El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, puede sancionar el dolo o fraude de los abogados, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyere oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

En base a lo mencionado, es innegable que resultaría beneficioso para nuestro país que se hagan las reformas legales necesarias y las adecuaciones físicas indispensables para implementar la oralidad o juicio por audiencias en el Paraguay.

- **Publicidad.** Mediante este principio las actuaciones procesales están a disposición de las partes y aun de los terceros.

Actualmente, es conveniente que los procesos sean que los terceros e interesados puedan acceder a las actuaciones judiciales.

En teoría el proceso civil paraguayo es de carácter público, conforme se colige del art. 153 del CPC que preceptúa: “...*Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas...; b) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada...*”

En nuestro procedimiento actual, las actuaciones están a disposición de las partes, pero no así de los terceros, por tanto, se denota un cumplimiento parcial del presente principio.

Echandia (1997) nos dice al respecto que no todo el proceso debe ser necesariamente público, porque perjudicaría la buena marcha del proceso, para este autor la publicidad debe reducirse a la discusión de los elementos probatorios, motivación del fallo y a su publicación, así como a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias.

- **Motivación de las Sentencias.** Consiste en la explicación que realiza el a quo de las razones que motivaron su decisión, de esta manera justifica a las partes y a la sociedad en general su razonamiento, que le ha llevado a adoptar una solución determinada.

La motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución.

Couture (2007, pág. 234) señalaba que la motivación constituía un deber administrativo impuesto al magistrado como manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a efectos de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

En la actualidad podría señalarse que la motivación de las sentencias se ha erigido en una verdadera garantía inherente al debido proceso que despliega efectos incluso fuera del proceso, constituyéndose de esta manera en su contenido más importante y superando la tradicional posición que la identificaba como un mero requisito formal de las sentencias, entendiéndoselo como un concepto comprensivo tanto de la fundamentación fáctica como de la fundamentación jurídica de aquellas (Vescovi, 2000, pág. 162).

- **Contradicción.** Es un derecho y garantía para las partes que obliga al juez a que practique las pruebas personalmente, en su presencia.

Asimismo, propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso.

- **Defensa.** No es otra cosa que la defensa en juicio, que permite que en todo litigio que pueda derivar en pena o sanción se debe tener en cuenta que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Los Artículos 16 y 17, incisos 5, 6, 7, 8, 9, y 10, de la Constitución, salvaguardan mínimamente el Principio de Defensa en Juicio. Se declara expresamente la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio, e igualmente, se asegura la defensa material (la que la realiza el propio imputado) y técnica (la efectuada por el abogado defensor) que a su vez, puede ser de su preferencia (particular) o público (a cargo de la Defensa Pública).

Se puede afirmar así, que este principio pone en marcha el juicio previo, el estado de inocencia, el de juez natural, etc., como pueden verificarse que a través de este principio se hacen realidad las actividades de resistencia a la imputación y/o acusación. (Peyrano, 1978, pág. 124)

Una sanción impuesta –con transgresiones al Principio de Defensa en Juicio– no sólo es inconstitucional o nula por no poder sustentarse en normas positivas, sino que agrede la confianza social en el sistema de justicia. (Peyrano, 1978, pág. 126)

Otros principios no menos relevantes son:

- **Instancia única o la doble instancia.** También se adscribe a estos principios a lo que atañe a la economía procesal, esto es, en cuanto debe primar para el logro de la justicia pronta y barata. Nuestro sistema procesal civil se rige por la doble instancia.

- **La preclusión o unidad de vista.** Existen sistemas en los que el proceso se considera una unidad, en cuyo marco pueden cumplirse todos los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos; otros, en cambio se hallan divididas en etapas claramente diferenciadas en cuanto a los actos que pueden ser cumplidos en cada una. Concluida una, no puede volverse atrás. Nuestro sistema procesal civil se rige por la preclusión.

- **Principio de tutela judicial efectiva.** La tutela judicial efectiva, conforme reiterada doctrina constitucional y casacional, comprende la garantía de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta congruente, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso. Ello supone, en primer lugar, que la resolución judicial ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

En segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho o, lo que es lo mismo, que sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de un error patente o de la arbitrariedad (Leyer, 2015, pág. 23)

- **Principio de acceso a la justicia.** El jurista italiano Capelletti Mauo (1996) afirma que “hay acceso a la justicia cuando el pueblo puede solucionar sus conflictos y ejercer sus derechos por medio del Estado.” El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho.

- **Principio de Gratuidad.** El principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia se refiere a la obligación estatal de garantizar el servicio público de administración de justicia sin costo para el usuario, de modo que la capacidad económica no sea un factor determinante para acudir ante los jueces y tribunales encargados de resolver sus pretensiones según lo establecido por la ley.

- **Principio de Carga de la prueba.** Es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la

prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte. (Echandía, 1997, pág. 197)

- **Principio de lealtad procesal.** es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden” (Peña, 2007, pág. 82)

- **Principio de Buena Fe.** Considerada únicamente dentro de la órbita jurídica, es la justa opinión, convicción, creencia y diligencia de haber realizado o esté realizando u observando aquello para lo cual se tenía el derecho de hacer o de omitir (todo lo que es conforme al ordenamiento jurídico), ignorando cualquier vicio que puede afectar tal acto. Es la honestidad, la honradez y la voluntad en el comercio jurídico; con plena conciencia de no engañar, perjudicar ni dañar. (Peña, 2007, pág. 68)

- **Principio de Cosa juzgada.** Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de Justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que se le pone término, sin que le sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla.

- **Principio de verdad procesal.** Es la que surge del proceso, y más concretamente la certeza que el funcionario jurisdiccional adquiere de los medios probatorios allegados y sobre la cual adopta su decisión. Es factible que la certeza subjetiva no concuerde con la verdad real, vale decir la conformidad entre los hechos y el conocimiento que se tiene de ellos, por cuanto los medios probatorios no siempre logren establecerla, sin embargo, es la que impera. (Universidad Católica de Colombia, 2010, pág. 53)

- **Principio de Imparcialidad.** Es la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir. (Peña, 2010, pág. 78)

- **Principio de Legalidad.** El principio procesal de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.

Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. (Ramírez Gómez, 1999, pág. 58)

Las funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo

En el segundo objetivo se propuso conocer las funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo, para alcanzar el mismo se utilizó la revisión bibliográfica y resoluciones judiciales de la circunscripción judicial de Cordillera contrastándola.

Tabla2- Las funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo

| Funciones de los Principios Procesales | Concepto según la Doctrina |
|---|---|
| Integradora | <p>Cuando el juez se encuentre frente a una laguna jurídica, es decir, debiendo dar solución a un caso no previsto expresamente en la norma.</p> <p>Los principios vienen a cumplir entonces el rol de herramientas de integración, constituyéndose junto a otras fuentes concomitantes, como costumbre procesal o la analogía en derecho supletorio.</p> |
| Interpretativa | <p>Los principios procesales conducen y enriquecen la labor del intérprete, quien, llamado a descifrar el alcance o sentido de una disposición legal ambigua u oscura, obtiene en los principios los criterios valorativos que iluminan la labor y</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | reconducen los eventuales resultados que no se hallen en armonía. |
| Explicativa | Porque describe y sintetiza gran cantidad de información de un sector del ordenamiento jurídico. |
| Justificativa | Inspiran expresa o implícitamente al ordenamiento positivo, otorgándole una impronta, una causa de justificación, presentándolo como un conjunto no caótico ni estructurado al azar, sino armónico y dotado de sentido. |
| Comparativo | Porque su examen permite ubicar o encasillar a un cuerpo legislativo dentro de un sistema procesal dado, en la medida de sus ciertas y similares líneas directivas y orientadoras. |
| Histórica | Porque permiten el descubrimiento de “principios procesales” que permiten históricamente entronizar al derecho procesal como “ciencia”, con propuestas y soluciones procedimentales. |
| Axiológica | Porque los principios encarnan valores cuya realización tuvo como finalidad el legislador. |

Con respecto a las funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo cabe mencionar que en general: Permiten que los actos procesales sean prevenidos y controlados directamente por el juez; que toda actuación judicial sea comunicada y notificada mediante un sistema apropiado; expone razones y argumentos que conducen al fallo, antecedentes del hecho y fundamentos del derecho que lo sustentan.

En relación con las funciones específicas cabe mencionar:

- **Integradora.** Cuando el juez se encuentre frente a una laguna jurídica, es decir, debiendo dar solución a un caso no previsto expresamente en la norma. Los principios vienen a cumplir entonces el rol de herramientas de integración, constituyéndose junto a otras fuentes concomitantes, como costumbre procesal o la analogía en derecho supletorio. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 58)

Por tanto, permite colmar un vacío legal mediante la inspiración en los principios generales del derecho.

- **Interpretativa.** Los principios procesales conducen y enriquecen la labor del intérprete, quien, llamado a descifrar el alcance o sentido de una disposición legal ambigua u oscura, obtiene en los principios los criterios valorativos que iluminan la labor y reconducen los eventuales resultados que no se hallen en armonía. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 58)

Implica que al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación. Por tanto, antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos.

- **Explicativa.** Porque describe y sintetiza gran cantidad de información de un sector del ordenamiento jurídico. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 62)

- **Justificativa.** Inspiran expresa o implícitamente al ordenamiento positivo, otorgándole una impronta, una causa de justificación, presentándolo como un conjunto no caótico ni estructurado al azar, sino armónico y dotado de sentido. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 63)

- **Comparativo.** Porque su examen permite ubicar o encasillar a un cuerpo legislativo dentro de un sistema procesal dado, en la medida de sus ciertas y similares líneas directivas y orientadoras. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 65)

- **Histórica.** Porque permiten el descubrimiento de “principios procesales” que permiten históricamente entronizar al derecho procesal como “ciencia”, con propuestas y soluciones procedimentales. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 65)

Por medio de la identificación de los principios procesales que se siguen en un derecho procesal, es posible identificar las características del sistema en un momento histórico y lugar determinados facilitándose el estudio comparativo entre varios sistemas.

- **Axiológica.** Porque los principios encarnan valores cuya realización tuvo como finalidad el legislador. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 66)

De lo expuesto se puede concluir que los principios procesales revisten especial importancia en materia procesal porque cumple funciones esenciales, tales como que constituyen la base para que el legislador realice su función de redactar las normas jurídico-procesales debido a que los principios procesales son de diversa índole y el legislador puede elegirlos y seleccionarlos para utilizarlos como base de la norma jurídica.

Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Nacional, de manera que, en esos casos, el legislador no puede elegir entre varios principios, sino que debe someterse a ellos al elaborar la ley.

Asimismo, contribuyen a dirigir la actividad procesal porque los principios procesales orientan al operador del derecho en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración de la misma. Por tanto, la interpretación e integración de la ley procesal deben hacerse de manera concomitante con los principios generales del Derecho Procesal.

Finalmente, cabe mencionar una función sumamente útil, cual es la “limitadora” que niega las intervenciones e injerencias de los poderes públicos en el ámbito de libertad de las personas. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 66)

Es así como los principios se erigen en barrera o frontera de las acciones restrictivas, limitadoras o prohibitivas (no de la extensiva, desarrolladora, promotora o protectora) de los poderes públicos.

Todos los principios cumplen esta función, sin embargo, debemos reconocer que algunos principios están orientados a cumplirla especialmente; por ejemplo, el principio de inviolabilidad en sus diferentes acepciones: de las personas, de la propiedad privada, del domicilio. (Montoya y Sepúlveda, 2014, pág. 66)

La manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina y jurisprudencia paraguaya

En el tercer objetivo se propuso identificar la manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina y jurisprudencia paraguaya, para alcanzar el mismo se utilizó la revisión bibliográfica y resoluciones judiciales de la circunscripción judicial de Cordillera contrastándola.

Tabla3- La manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina

| Principios Procesales Vulnerados | Maneras de vulnerar |
|--|---|
| Garantía a la Defensa y Derecho a ser oído | Con el “ <i>enjuiciamiento, prima facie</i> ” la bilateralidad se atenúa, alterando por vía del principio, el derecho de defensa. |
| Derecho a la Contradicción | Con las notificaciones mal practicadas; también al permitir emplazamientos que no son tales; notificación por edictos. |
| Motivación de la Sentencia | Cuando se funda en precedentes que no están relacionados adecuadamente. |
| Doble instancia | Cuando se restringen los recursos y el derecho de ser oído. |
| Autoridad Judicial | Cuando se plantea el debate entre el ejercicio con autoridad (director del proceso), o con exceso de ella (autoritarismo). |

Con respecto a la manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina, de manera general cabe mencionar que se produce: Cuando no existe control de los actos procesales por el a quo en el procedimiento; cuando no se notifican a las partes de las actuaciones procesales; cuando los fallos no se hallan motivados o solo existe motivación aparente y cuando los medios de prueba no se utilizan para ambas partes. (Navarro Fallas, 1998, pág. 245)

Con relación a la manera específica de vulnerar se mencionan las siguientes, por ser las que más frecuentemente se producen en el ámbito procesal. (Navarro Fallas, 1998, pág. 245):

- **Garantía a la Defensa y Derecho a ser oído.** Con el “*enjuiciamiento, prima facie*” la bilateralidad se atenúa, alterando por vía del principio, el derecho de defensa. Esto significa que se dicta sanción sin un análisis previo y detallado de los elementos probatorios.

- **Derecho a la Contradicción.** Con las notificaciones mal practicadas; también al permitir emplazamientos que no son tales; notificación por edictos.

Cuando no se ejecuta este principio no dando oportunidad de oír, de expresarse verbalmente o por escrito a las partes en el proceso.

- **Motivación de la Sentencia.** Cuando se funda en precedentes que no están relacionados adecuadamente, cuando el a quo no analiza críticamente los elementos probatorios y circunstancias naturales del proceso.

- **Doble instancia.** Cuando se restringen los recursos y el derecho de ser oído. Dichas manifestaciones incongruentes para ser convalidadas necesitan explicarse con nuevas argumentaciones.

- **Autoridad Judicial.** Se plantea el debate entre el ejercicio con autoridad (director del proceso), o con exceso de ella (autoritarismo), proyectando desde esta

cuestión otras no menores en importancia y trascendencia como resulta en la aplicación del principio de saneamiento procesal (el control de oficio sobre los presupuestos procesales que desequilibra el principio de la igualdad de las partes en el proceso); la iniciativa probatoria del juez que en algunos casos viola la imparcialidad; la aplicación de medidas conminatorias o sobre las conductas de las partes en el proceso que atenta en algunos casos sobre el ejercicio del derecho a la defensa; el poder cautelar puede cercenar el derecho a ser oído, el proceso bilateral y contradictorio que pueden atentar contra el derecho a un proceso justo.

Tabla4- La manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la jurisprudencia paraguaya

| Causa | Principios Procesales Vulnerados | Manera de vulnerar los principios procesales |
|--|---|--|
| “B. D. G. M. C/ M. C.G. P. S/ REINVINDICACION DE INMUEBLE”. | Inmediación | El juez no controló per se los elementos probatorios de la reivindicación y retención de inmueble por mejoras aportadas en juicio. |
| “D. D. A. M. Y N. M. B. C/ A. D. A. A., A. I. A. D. y otros s/ prescripción adquisitiva de dominio”. | Inmediación | El juez no controló per se los elementos probatorios de la reivindicación y retención de inmueble por mejoras aportadas en juicio. |
| “C. R. O. A. C/ C. B. V. S/ indemnización de daños y perjuicios”. | Contradicción | No se le otorgó a la parte actora la oportunidad de ser oída. |
| “I. F. R. y otro C/ A. A. F. y otro S/ indemnización de daños y perjuicios” | Motivación | Solo existe motivación aparente, no hay análisis crítico de los hechos y los elementos probatorios. |
| M. D. G. S/ reconstitución de asiento registral | Contradicción | Los medios de prueba no se utilizaron para ambas |

| | | |
|--|--|---|
| | | partes, teniendo en cuenta que la otra parte es la Municipalidad de Arroyos y Esteros (terreno fiscal). |
|--|--|---|

Con respecto a la manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la jurisprudencia paraguaya cabe mencionar las siguientes resoluciones:

- **Causa “B. D. G. M. C/ M. C.G. P. S/ REINVINDICACION DE INMUEBLE”.**

Relato de los Hechos: La señora B. D. G. M. promovió demanda de reivindicación del inmueble individualizado como Finca N° 5.899 con Padrón N° 5.854 del distrito de Caacupé contra la Sra. M. C.G. P., con la exposición de los hechos e invocaciones de sus derechos, acompañado de las instrumentales.

Que, el Juzgado tuvo por presentada a la recurrente en el carácter invocado, por promovida la presente demanda y de la misma se corrió traslado a la parte demandada para que contestará dentro del plazo legal.

Por su parte, la parte demandada contestó la demanda y promovió demanda reconvenzional por retención de inmueble por mejora, en los términos del escrito con el acompañamiento de las pruebas instrumentales agregados y a proponer litis pendencia.

Principios Procesales Vulnerados. Inmediación debido a que el juez no controló per se los elementos probatorios de la reivindicación y retención de inmueble por mejoras aportadas en juicio.

- **Causa “D. D. A. M. Y N. M. B. C/ A. D. A. A., A. I. A. D. y otros s/ prescripción adquisitiva de dominio”.**
- **Relato de los Hechos:** Los señores D. D. A. M. Y N. M. B. promovieron el juicio de prescripción adquisitiva de dominio contra los Sres. A. D. A. A., A. I. A. D., C. S. A. D. y A. D. A. D., el juzgado tuvo por iniciada la presente demanda y de la misma, así como de los documentos presentados se corrió traslado a la adversa por todo el tiempo de ley.

Que, notificada en debida y legal forma la parte demandada se presentaron los señores A. D. A. A., A. I. A. D., C. S. A. D. y A. D. A. D. a contestar la presente demanda y a reconvenir por reivindicación de inmueble contra los actores, acompañados de las pruebas instrumentales.

Principios Procesales Vulnerados. Inmediación debido a que el juez no controló per se los elementos probatorios de la reivindicación y retención de inmueble por mejoras aportadas en juicio.

- **Causa “C. R. O. A. C/ C. B. V. S/ indemnización de daños y perjuicios”.**
- **Relato de los Hechos:** Se presentó el señor C. R. O. A. a promover demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. C. B. V., que el juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado, por promovida la presente demanda y de la misma ordenó se corriera traslado a la parte demandada para que contestara dentro del plazo legal.

La parte demandada opuso excepción de falta de acción, ante lo cual el Juzgado tuvo por opuesta la excepción de falta de acción y de la misma ordenó se corriera traslado a la parte actora y se ordenó la apertura de la excepción a prueba por todo el plazo de ley, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes.

Con relación al principio procesal vulnerado es la Contradicción debido a que no se le otorgó a la parte actora la oportunidad de ser oída y la demanda se desestimó por falta de acción.

- **Causa “I. F. R. y otro C/ A. A. F. y otros/ indemnización de daños y perjuicios”**
- **Relato de los Hechos:** Los señores I. F. R. y N. G. B. de R., promueven demanda de indemnización de daños y perjuicios contra los Sres. A. A. F. y A. A. F. V., acompañado de las instrumentales pertinentes, el Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado, por promovida la presente demanda y de la misma ordenó se corriera traslado a la parte demandada para que contestara dentro del plazo legal.

Notificada la parte demandada se presentaron a devolver la cedula de notificación y a solicitar suspensión para contestar la demanda.

Con relación al principio vulnerado resalta el de Motivación teniendo en cuenta que Solo existe motivación aparente, no hay análisis crítico de los hechos y los elementos probatorios.

- **Causa M. D. G. S/ reconstitución de asiento registral**
- **Relato de los Hechos:** El señor M. D. G. solicita al a quo que ordene a la Dirección General de los Registros Públicos la reconstitución del asiento registral correspondiente al título del inmueble individualizado como Protocolo Nro. 1024 del año 1890, folio 952 del Distrito de Arroyos y Esteros, padrón No. 49 a nombre del Sr. H. C.

Se deja constancia que el recurrente solicita una orden judicial dirigida a la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que esta repartición proceda a la reconstitución del asiento registral correspondiente al inmueble individualizado más arriba.

Que, como fundamento de su petición, alegan el Reglamento Técnico registral solo prevé la reconstitución de un asiento registral a pedido del propietario herederos o subrogatorios. En los demás casos, se requerirá una orden judicial para dar inicio al procedimiento administrativo de reconstitución. Que, el mandante de los recurrentes no es heredero ni subrogatorio de la persona en figura en el Servicio Nacional de Catastro y la Municipalidad de Arroyos y Esteros como propietario.

En relación al principio procesal vulnerado resalta la Contradicción debido a que los medios de prueba no se utilizaron para ambas partes, teniendo en cuenta que la otra parte es la Municipalidad de Arroyos y Esteros (terreno fiscal).

La manera de garantizar el cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo

En el cuarto objetivo se propuso identificar la manera de garantizar el cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo, para alcanzar el mismo se utilizó la revisión bibliográfica y doctrina contrastándola

Tabla 5- La manera de garantizar el cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo

| Principios Procesales Imprescindibles | Manera de Garantizar |
|--|---|
| Oralidad | Para incorporar este principio se debe modificar el código procesal civil, previendo que ciertas actuaciones sean orales como la audiencia preliminar, recepción de pruebas, sentencia. |
| Publicidad | Se debe prever la posibilidad que las actuaciones procesales estén a disposición de las partes, y aun de los terceros. |
| Motivación de las Sentencias | Las sentencias deben estar bien motivadas, deben considerar los hechos, elementos probatorios y sobre todo analizar cada uno e integrar con doctrinas y haciendo mención a otras jurisprudencias o resoluciones judiciales. |

| | |
|----------------------|---|
| Contradicción | Se debe dar oportunidad a cada una de las partes para que las pruebas sean llevadas y verificadas en presencia del juez que entiende la causa. |
| Defensa | En todo litigio que pueda derivar en pena o sanción se debe tener en cuenta que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. La garantía de este principio es corolario fundamental del respeto a los derechos humanos. |

Con respecto a la manera de garantizar el cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo cabe mencionar que los mismos se producen mediante la efectividad de las garantías esenciales del proceso; las tutelas procesales diferenciadas; la armonización transnacional de la justicia civil; el establecimiento de un sistema efectivo de comunicación y la consolidación de métodos alternativos de solución de conflictos.

Con relación a los principios imprescindibles del proceso civil se infiere cuanto sigue:

- **Oralidad.** Para incorporar este principio se debe modificar el código procesal civil, previendo que ciertas actuaciones sean orales como la audiencia preliminar, recepción de pruebas, sentencia.

- **Publicidad.** Se debe prever la posibilidad que las actuaciones procesales estén a disposición de las partes, y aun de los terceros.

- **Motivación de las Sentencias.** Las sentencias deben estar bien motivadas, deben considerar los hechos, elementos probatorios y sobre todo analizar cada uno e integrar con doctrinas y haciendo mención a otras jurisprudencias o resoluciones judiciales.

- **Contradicción.** Se debe dar oportunidad a cada una de las partes para que las pruebas sean llevadas y verificadas en presencia del juez que entiende la causa.

- **Defensa.** En todo litigio que pueda derivar en pena o sanción se debe tener en cuenta que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable.

La garantía de este principio es corolario fundamental del respeto a los derechos humanos.

En este sentido, la garantía que el proceso ofrece por si solo es suficiente para fortalecer el derecho de acceso a la justicia; a ser oído dentro de un plazo razonable; a tener todas las garantías de alegación, replica y prueba y a obtener una decisión razonable y fundada.

Conclusiones

Luego del análisis se llegaron a las siguientes conclusiones:

1ª.- Con relación a identificar los principios procesales imprescindibles en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo, cabe mencionar que son la oralidad principio ligado a la inmediación; sin embargo, en el procedimiento paraguayo predomina la escritura y ello implica que se desarrolle desconcentradamente y en fases preclusivas con fuerte limitaciones para el juez, no permite una justicia rápida, es burocrática e incomprensible para el justiciable.

La sociedad actual con sus constantes cambios en lo social y económico requiere de un sistema predominante oral que se adecue a las relaciones jurídicas actuales. Con la misma se obtiene: Plena vigencia del principio de inmediación; directa asunción del Juez o Tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes; se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes; se logra la eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones; se disminuye la corrupción, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla; el juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, puede sancionar el dolo o fraude de los abogados, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyere oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

Con relación al principio de publicidad; significa que las actuaciones procesales están a disposición de las partes y aun de los terceros. En nuestro procedimiento actual, las actuaciones están a disposición de las partes, pero no así de los terceros, por tanto, se denota un cumplimiento parcial del presente principio.

Con respecto al principio de Motivación de las Sentencias. Consiste en la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución. Se erige en una verdadera garantía inherente al debido proceso que despliega efectos incluso fuera del proceso, constituyéndose de esta manera en su contenido más importante y superando la tradicional posición que la identificaba como un mero requisito formal de las sentencias, entendiéndoselo como un concepto comprensivo tanto de la fundamentación fáctica como de la fundamentación jurídica.

Otro principio imprescindible es la Contradicción. Es un derecho y garantía para las partes que obliga al juez a que practique las pruebas personalmente, en su presencia. Asimismo, propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso.

Por su parte, la defensa en juicio permite que en todo litigio que pueda derivar en pena o sanción se debe tener en cuenta que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Este principio pone en marcha el juicio previo, el estado de inocencia, el de juez natural, etc., como pueden verificarse que a través de este principio se hacen realidad las actividades de resistencia a la imputación y/o acusación.

2ª.- Con relación a conocer las funciones cumplen los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo, cabe mencionar que en general: Permiten que los actos procesales sean prevenidos y controlados directamente por el juez; que toda actuación judicial sea comunicada y notificada mediante un sistema apropiado; expone razones y argumentos que conducen al fallo, antecedentes del hecho y fundamentos del derecho que lo sustentan.

En relación con las funciones específicas cabe mencionar:

A la función Integradora. Cuando vienen a cumplir entonces el rol de herramientas de integración, constituyéndose junto a otras fuentes concomitantes, como costumbre procesal o la analogía en derecho supletorio. Por tanto, permite colmar un vacío legal mediante la inspiración en los principios generales del derecho.

A la función interpretativa. Implica que, al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación. Por tanto, antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos.

A la función explicativa. Porque describe y sintetiza gran cantidad de información de un sector del ordenamiento jurídico.

A la función Justificativa. Inspiran expresa o implícitamente al ordenamiento positivo, otorgándole una impronta, una causa de justificación, presentándolo como un conjunto no caótico ni estructurado al azar, sino armónico y dotado de sentido.

A la función Comparativa. Porque su examen permite ubicar o encasillar a un cuerpo legislativo dentro de un sistema procesal dado, en la medida de sus ciertas y similares líneas directivas y orientadoras.

A la función histórica. Porque permiten el descubrimiento de “principios procesales” que permiten históricamente entronizar al derecho procesal como “ciencia”,

con propuestas y soluciones procedimentales. Por medio de la identificación de los principios procesales que se siguen en un derecho procesal, es posible identificar las características del sistema en un momento histórico y lugar determinados facilitándose el estudio comparativo entre varios sistemas.

A la función axiológica. Porque los principios encarnan valores cuya realización tuvo como finalidad el legislador.

3ª.- Con relación a identificar la manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina y jurisprudencia paraguaya.

Con respecto a la manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la Doctrina, de manera general cabe mencionar que se produce: Cuando no existe control de los actos procesales por el a quo en el procedimiento; cuando no se notifican a las partes de las actuaciones procesales; cuando los fallos no se hallan motivados o solo existe motivación aparente y cuando los medios de prueba no se utilizan para ambas partes.

Con relación a la manera específica de vulnerar se mencionan es más frecuentemente se producen en el ámbito procesal las siguientes:

Con el “*enjuiciamiento, prima facie*” la bilateralidad se atenúa, alterando por vía del principio, el derecho de defensa. Esto significa que se dicta sanción sin un análisis previo y detallado de los elementos probatorios.

Con las notificaciones mal practicadas; también al permitir emplazamientos que no son tales; notificación por edictos y cuando no se ejecuta este principio no dando oportunidad de oír, de expresarse verbalmente o por escrito a las partes en el proceso se vulnera el principio de contradicción.

Cuando se funda en precedentes que no están relacionados adecuadamente, cuando el a quo no analiza críticamente los elementos probatorios y circunstancias naturales del proceso se vulnera el principio de motivación de la sentencia.

Cuando se restringen los recursos y el derecho de ser oído. Dichas manifestaciones incongruentes para ser convalidadas necesitan explicarse con nuevas argumentaciones se vulnera el principio de la doble instancia.

Con respecto a la manera de vulnerar los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo según la jurisprudencia paraguaya cabe mencionar que conforme las causas analizadas se visualizan:

El principio de Inmediación debido a que el juez no controló per se los elementos probatorios de la reivindicación y retención de inmueble por mejoras aportadas en juicio.

El principio de Contradicción debido a que no se le otorgó a la parte actora la oportunidad de ser oída y la demanda se desestimó por falta de acción.

El principio de Motivación adecuada teniendo en cuenta que solo existió motivación aparente, no hay análisis crítico de los hechos y los elementos probatorios.

4ª.- Con relación a identificar la manera de garantizar el cumplimiento de los principios procesales dentro del Procedimiento Civil Ordinario paraguayo cabe mencionar que los mismos se producen mediante la efectividad de las garantías esenciales del proceso; las tutelas procesales diferenciadas; la armonización transnacional de la justicia civil; el establecimiento de un sistema efectivo de comunicación y la consolidación de métodos alternativos de solución de conflictos.

Con relación a los principios imprescindibles del proceso civil se infiere cuanto sigue:

Para incorporar el principio de oralidad se debe modificar el código procesal civil, previendo que ciertas actuaciones sean orales como la audiencia preliminar, recepción de pruebas, sentencia.

Para incorporar el principio de publicidad se debe prever la posibilidad que las actuaciones procesales estén a disposición de las partes, y aun de los terceros.

Por otra parte, las sentencias deben estar bien motivadas, deben considerar los hechos, elementos probatorios y sobre todo analizar cada uno e integrar con doctrinas y haciendo mención a otras jurisprudencias o resoluciones judiciales.

Para incorporar el principio de contradicción se debe dar oportunidad a cada una de las partes para que las pruebas sean llevadas y verificadas en presencia del juez que entiende la causa.

Para incorporar el principio de defensa, en todo litigio que pueda derivar en pena o sanción se debe tener en cuenta que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable.

Por último, para la aplicación de los Principios Procesales en el Procedimiento Civil Ordinario paraguayo se deben primar los principios imprescindibles en todo proceso, conocer las funciones de los mismos, evitar que estos principios sean vulnerados mediante la puesta en marcha de garantías de su cumplimiento.

Recomendaciones

Luego de la conclusión expuesta se sugieren los siguientes cambios:

- Modificar el Código Procesal Civil, en el sentido de incorporar el principio de la oralidad como fundamento de un nuevo sistema dinámico, especialmente en cuestiones trascendentales como la audiencia preliminar, recepción de pruebas, sentencia.
- Incorporar una guía que permita flexibilizar la burocracia y congestión excesiva de expedientes, disminuya la corrupción reinante en el trámite de expedientes mediante la utilización de principios como la oralidad, inmediación y contradicción.
- El establecimiento de un sistema de comunicación efectiva entre las partes y la consolidación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en este fuero.
- El juez debe buscar en todo momento sentencias bien motivadas que consideren los hechos, elementos probatorios y sobre todo analizar cada uno e integrar con doctrinas y haciendo mención a otras jurisprudencias o resoluciones judiciales.

Referencias Bibliográficas

- Alexi, R. (2012). “Teoría del Discurso y Derechos Humanos”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
- Atarvia S. y Picado, C. (2012). “La Prueba en General”. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. Costa Rica.
- Barrientos Corrales, R.E. (2010). “Correcta Valoración de la Prueba”. Editorial Irapuato. México.
- Berizonce, R. O. (2012). “Derecho Procesal. Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. ANALES N° 42. La Plata. Argentina.
- Capelletti Mauro, B. G. (1996). Research gate. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/31806008_EL_ACCESO_A_LA_JUSTICIA_LA_TENDENCIA_EN_EL_MOVIMIENTO_MUNDIAL_PARA_HACER_EFECTIVOS_LOS_DERECHOS_MAURO_CAP_PELLETTI_BRYANT_GARTH_TR_MONICA_MIRANDA
- Constitución Nacional de la República del Paraguay de mayo de 1992. Editorial El Foro. Asunción. Paraguay
- Couture, E. (1993). “Vocabulario Jurídico. Con referencia especial al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo”. Editorial Depalma. Montevideo. Uruguay.
- Couture, E. (1981). “El debido proceso” como tutela de los derechos humanos”. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina
- Chamorro Ladrón, J.A. (1983). “Algunas reflexiones sobre el Principio de inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la practica judicial”. Universidad de Extremadura. Anuario de la Facultad de Derecho. Badajoz, España.

- De Oliveira, C. (2011). “El Proceso Civil desde la Perspectiva de los Derechos Fundamentales”. Traducido de Abraham Luis Vargas en Jurisprudencia Santafesina. Editorial Bosch. Santa Fe. Argentina.
- Echandía, D. (1997). “Teoría General del Proceso”. Universidad de Bogotá. Bogotá. Colombia.
- Eisner, I. (1984). “Principios Procesales”. Editorial Centro de Estudios Procesales de Rosario. Rosario Argentina.
- Falcón, M.J. (2000). “Equidad, Derecho y Justicia”. Editorial Universitaria Ramon Areces. Buenos Aires, Argentina.
- Gozaíni, O.A. (2015). “Derecho Procesal Civil”. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina.
- González Pérez, J. (1984). “Derecho Procesal Administrativo”. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- Guarderas Izquierdo, E. (2015). “La Oralidad en el Proceso Civil”. Universidad Pontificia del Ecuador. Quito. Ecuador.
- Jiménez Rolón, E. (2004). “La vigencia del sistema inquisitivo en el Derecho Procesal Civil del Paraguay”. Revista Jurídica CIEJ. Asunción. Paraguay.
- Larenz, k. (1985). “Derecho Civil. Parte General”. Editorial Lex. Biblioteca de Derecho Privado. Buenos Aires. Argentina.
- Ley 1183/1987 “Código Civil Paraguayo” Editorial El Foro. Asunción. Paraguay.
- Ley 1337/1988 “Código Procesal Civil Paraguayo” Editorial El Foro. Asunción. Paraguay.
- Leyer (2015) “Tutela Judicial Efectiva”. Faceta Jurídica. Editorial Bosch. Madrid. España.

- Miranda de Alvarenga E. (2005) Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa: Normas técnicas de presentación de trabajos científicos. Editorial Grafica A4 Diseños Asunción. Paraguay.
- Monroy Gálvez, J. (2004). “La formación del proceso civil peruano”. Escritos reunidos. 2a ed. aumentada. Editorial Palestra. Lima. Perú.
- Montoya, L.A. y Sepúlveda, J.A. (2014). “Principios Procesales del Derecho Romano”. Universidad UNISANGIL-UNAB. Yopal. Colombia
- Naciones Unidas. (S.F.). Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematiareas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access>.
- Navarro Fallas, R.A. (1998). “Los Principios Jurídicos. Estructura. Caracteres y Aplicación en el Derecho Costarricense”. Editorial Ivstitia, Costa Rica.
- Nieto Blanco, A. (1960). “Peculiaridades de la Norma Constitucional”. Revista de Administración Pública N° 100. Madrid. España.
- Ossorio, M. (1999). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Asunción, Paraguay: Editorial Heliasta S.R.L.
- Palacio, L. E. (2010). “Derecho Procesal Civil”. 2da edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.
- Peña, R.E. (2007). “Teoría General del Derecho”. Primera Edición. Editorial Ecoe. Bogotá. Colombia.
- Peyrano, J.W. (2006). “Los Principios Generales del Derecho: Concepto Jurídico de Difícil y Necesario Comprensión”. Revista del Colegio de Abogados de Rosario. Argentina.
- Ramírez Gómez, J.F. (1999). “Derecho Probatorio. Desafíos y Perspectivas”. Universidad Externado de Colombia. Colombia.

- Ruiz Moreno, J. (2010). “Un intento de Aclaración conceptual en el orden jurisdiccional civil”. Revista Digital Facultad de Derecho. Madrid. España.
- Tamayo y Tamayo M. (2004). El proceso de la investigación Científica. 4ta Edición. Editorial Limusa Noriega. México.
- Vescovi, E. (2000). “Código General del Proceso”. Editorial Abaco. Montevideo. Uruguay.
- Vigo, R. (2013). “Interpretación jurídica”. Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe. Argentina.
- Universidad Católica de Colombia, . (2010). Manual de Derecho Procesal Civil (Ed.1). Bogotá: Editorial U.C.C
- Yedro, J. (2012). “Principios Procesales”. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Rosario. Argentina.

ANEXO

Resolución Judicial Analizada

JUICIO: “CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO
C/ CLAUDIO BARRIOS VARGAS S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

S.D. N°: 460-

Caacupé, 12 de noviembre del 2.019.-

Visto el presente juicio, del que; -----

RESULTA

Que, en fecha 16 de diciembre del 2.016, se presentó ante el Juzgado el Sr. CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO, a promover demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. CLAUDIO BARRIOS VARGAS, conforme al escrito obrante a fs. 23/27 de autos. -----

Que, el Juzgado por providencia de fecha 21 de diciembre del 2.016, tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado, por promovida la presente demanda y de la misma ordenó se corriera traslado a la parte demandada para que contestara dentro del plazo legal (fs. 28). -----

Que, notificada la parte demandada, se presentó la Defensora Pública Gloria E. Ayala en representación del Sr. CLAUDIO BARRIOS VARGAS a oponer excepción de falta de acción, ante lo cual el Juzgado tuvo por opuesta la excepción de falta de acción y de la misma ordenó se corriera traslado a la parte actora (fs. 39). -----

Que, a fs. 47/49 de autos, obra la contestación del traslado corrióle a la parte actora, ante lo cual el Juzgado tuvo por contestado el traslado de la excepción de falta de acción y ordenó la apertura de la excepción a prueba por todo el plazo de ley, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes. (fs. 50). -----

Que, a fs. 59/80 de autos, obra el diligenciamiento de las pruebas admitidas por el Juzgado. -----

Que, por providencia de fecha 31 de julio del 2.017, el Juzgado declaró cerrado el periodo probatorio en la excepción y llamo “AUTOS PARA RESOLVER” (fs. 83). -----

Que, por A.I. N° 590 de fecha 31 de agosto del 2.017 el juzgado resolvió diferir el estudio y pronunciamiento de la excepción de falta de acción para el momento de dictar sentencia definitiva. -----

Que, por providencia de fecha 09 de octubre del 2.017 el juzgado ordenó la apertura de la causa a prueba por todo el plazo de ley (fs. 95). -----

Que, por escrito obrante a fs. 96/97 de autos, la Defensora Pública Abg. Gloria Ayala plantea recurso de reposición y apelación en subsidio, ante lo cual el juzgado por providencia de fecha 25 de octubre del 2.017 llamo “AUTOS PARA RESOLVER”. -----

Que, por A.I. N° 797 de fecha 10 de noviembre del 2.017 el juzgado resolvió HACER LUGAR al recurso de reposición planteado por la Defensora Pública Abg. Gloria Ayala, en representación del Sr. Claudio Barrios Vargas, contra la providencia de fecha 9 de octubre del 2.017, y revoca por contrario imperio la providencia de fecha 9 de octubre del 2.017, ordena el reinicio del plazo para contestar demanda. -----

Que, por providencia de fecha 02 de marzo del 2.018 el juzgado tuvo por decaído el derecho que ha dejado de usar la parte demandada para contestar la demanda. -----

Que, por providencia de fecha 23 de abril del 2.018 el juzgado ordenó la apertura de la causa a prueba por todo el plazo de ley (fs. 117). -----

Que, por providencia de fecha 02 de octubre del 2.018 obrante a fs. 128 de autos, obra la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por providencia de fecha 09 de octubre del 2.018 las pruebas ofrecidas por la parte demandada. -----

Que, a fs. 129/220 de autos, obra el diligenciamiento de las pruebas admitidas por el Juzgado. -----

JUICIO: “CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO
C/ CLAUDIO BARRIOS VARGAS S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

S.D. N°:.....-

Caacupé, de noviembre del 2.019.-

Que, por providencia de fecha 28 de febrero del 2.019, el Juzgado declaró cerrado el periodo probatorio y la entrega del expediente a las partes para la presentación de sus respectivos alegatos (fs. 223). -----

Que, por escrito obrante a fs. 225 de autos, la Defensora Pública Abg. Gloria Ayala solicita la suspensión del plazo para alegar, ante lo cual el juzgado por providencia de fecha 07 de marzo del 2.019 ordenó correr traslado a la adversa por todo el término de ley. -----

Que, a fs. 235/237 de autos, obran la contestación del traslado corridole a la parte actora, ante lo cual el juzgado tuvo por contestado el traslado ordenado por providencia de fecha 07 de marzo del 2.019 y llamo “AUTOS PARA RESOLVER”. -----

Que, por A.I. N° 390 de fecha 16 de mayo del 2.019 el juzgado resolvió NO HACER LUGAR, el pedido de suspensión del plazo para alegar presentado por la Defensora Pública Gloria Ayala, en representación del Sr. Claudio Francisco Barrios Varas, por improcedente. -----

Que, por escrito obrante a fs. 240 de autos la Defensora Pública Abg. Gloria Ayala plantea Recurso de Apelación y Nulidad contra el A.I. N° 390 de fecha 16 de mayo del 2.019, ante lo cual el juzgado por providencia de fecha 27 de mayo del 2.019, concede el recurso planteado en relación y con efecto suspensivo. -----

Que, por A.I. N° 155 de fecha 02 de agosto del 2.019 dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral resolvió HACER LUGAR al Recurso de Apelación planteada contra el A.I. N° 390 de fecha 16 de mayo del 2.019 y revoca la misma resolución. -----

Que, por providencia de fecha 18 de setiembre del 2.019 el juzgado ordenó la entrega del expediente a las partes para la presentación de sus respectivos alegatos. -----

Que, a fs. 267/275 y 277/280 de autos, obran los alegatos presentados por las partes. -----

Que, por providencia de fecha 11 de octubre del 2.019, el Juzgado tuvo por presentados los alegatos y llamó “AUTOS PARA SENTENCIA”; providencia ésta que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada. -----

Que, analizando las pretensiones de las partes, tenemos que el Sr. CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO demanda al Sr. CLAUDIO BARRIOS VARGAS por cobro de la suma de Gs. 41.400.000 por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de marzo del 2.015, en el que el demandado conducía un vehículo automotor y atropelló un camión propiedad del padre del demandante; como consecuencia de ese impacto, el demandante alega que el camión de su padre le pasó sobre el pie izquierdo, produciéndole lesiones cuya reparación solicita. El demandante solo reclama daños patrimoniales, consistentes en daño emergente y lucro cesante. El demandado opuso excepción de falta de acción, cuestionando el nexo de causalidad alegado por el demandante. El demandado afirma que las lesiones cuya indemnización reclama el demandante no son producto del percance automovilístico reseñado, por lo que al no haber nexo de causalidad adecuada entre la conducta del demandado y el daño sufrido, la demanda debe ser rechazada. --

CONSIDERANDO

Que, se estudia la procedencia de una demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual y de una excepción de falta de acción opuesta contra la procedencia de la demanda; concretamente, los daños se habrían originado en un accidente de tránsito en el cual el demandado conducía un automotor y habría atropellado un camión que, como consecuencia de dicho impacto, pasó sobre el pie izquierdo del demandante. Que, de la comparación de las versiones fácticas presentadas por ambas

JUICIO: “CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO
C/ CLAUDIO BARRIOS VARGAS S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

S.D. N°:.....-

Caacupé, de noviembre del 2.019.-

partes procesales, se desprende que no hay duda de que en fecha 29 de marzo del 2015, a las 04:30 de la madrugada, ocurrió un percance automovilístico entre el demandado, quien conducía un camión, y otro camión, propiedad del padre del demandante, que se hallaba estacionado al constado de la ruta. Tampoco hay duda de que el percance causó daños materiales al camión que estaba estacionado; o está en discusión que el hoy demandado asumió la responsabilidad por los daños materiales y que los reparó a satisfacción del dueño del camión. **Lo que se discute es si los daños físicos sufridos por el hoy demandante pueden atribuirse o no al accidente causado por el demandado.**

Para la procedencia de toda demanda de daños y perjuicios, es necesaria la concurrencia de cuatro elementos indispensables: 1) la existencia del daño, 2) el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido, 3) la antijuridicidad de la conducta del demandado y 4) el factor de atribución (en este caso, la culpa del demandado).

-

En este caso, el daño físico del demandante está probado con la inspección médica realizada por el Médico Forense del Poder Judicial, que constató la existencia de lesiones en el cuerpo del demandante. Este extremo está fuera de toda duda. Lo que se discute es si, además de los daños materiales sufridos por el camión que estaba estacionado, el percance también causó las lesiones físicas en el demandante. Concretamente, **el demandado niega que exista nexo de causalidad adecuada entre las lesiones que el demandante refiere y el percance automovilístico atribuido al demandado.** No se niega la existencia de lesiones, sino el nexo de causalidad entre el percance automovilístico y las lesiones existentes. -----

En un primer momento, el demandado negó la presencia del demandante en el lugar de los hechos. Sin embargo, a fs. 8 obra un acta policial labrada en ocasión de los hechos discutidos, y en la cual el Sr. Roberto Ozuna Rotela (padre del demandante) se presenta ante la Comisaría a denunciar que el accidente ocurrió cuando él se encontraba en

compañía de sus hijos José Tomás Ozuna y César Roberto Ozuna (hoy demandante), además de una persona de nombre Ruti Portillo. En dicha acta no se mencionan lesiones físicas. A fs. 144 y vlto obra el acta manuscrita acompañada de una nota de la Comisaría de Caacupé. El acta recoge las manifestaciones de los denunciantes, pues dice literalmente “*según nos relataron los afectados...*”. Por tanto, el acta no constituye, por sí misma, prueba directa de los hechos relatados por los comparecientes; más bien, constituye prueba plena de que los comparecientes realizaron ese relato ante la autoridad policial, y nada más.-

El relato de los comparecientes ante la autoridad policial refiere que el demandante sufrió lesiones y que fue derivado al Centro de Salud para su diagnóstico. Sin embargo, tal diagnóstico nunca fue agregado al expediente. Solo existe un informe (fs. 75) que refiere que el demandante nunca recibió tratamiento médico en el Hospital Regional de Caacupé antes del 29 de marzo del 2015, pero no hay ningún informe sobre las lesiones que los denunciantes dicen que el demandante sufrió esa noche. A fs. 60 de autos obra el oficio Nro. 522 de fecha 25 de mayo del 2017, por medio del cual el Juzgado requirió informe al Hospital Regional de Caacupé acerca de si el demandante fue o no atendido el 29 de marzo del 2015, requiriéndose igualmente un detalle de las lesiones y del tratamiento que recibió. El oficio fue retirado por la actora en fecha 7 de junio del 2017 (fs. 60 y vlto) pero el informe nunca fue agregado. A fs. 132 obra un segundo oficio de tenor similar: se dirige al Hospital Regional de Caacupé y se pide informe sobre si el demandante fue o no ingresado por medio de urgencias en dicho Hospital el día 29 de marzo del 2019, así como el detalle de las lesiones sufridas y el tratamiento que recibió. Este oficio fue nuevamente retirado por la actora (fs. 132 y vlto). Lastimosamente, el informe

JUICIO: “CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO
C/ CLAUDIO BARRIOS VARGAS S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

S.D. N°:.....-

Caacupé, de noviembre del 2.019.-

nunca fue agregado. Por tanto, no pudo probarse por el medio idóneo si el demandante efectivamente sufrió lesiones, de qué tipo fueron esas lesiones, su gravedad y el tratamiento que le fue prescripto. Las afirmaciones de los testigos (fs. 150/152) de que el demandante sufrió lesiones no resultan suficientes, pues la naturaleza, extensión y gravedad de las lesiones solo pueden probarse mediante informes médicos de los profesionales que atendieron al demandante esa noche. La prueba de esos extremos resulta sumamente fácil, pues el demandante afirma que fue ingresado en el Hospital Regional de Caacupé, el que tiene registro de todos los ingresados. -----

El Juzgado realizó la actividad que se hallaba en sus manos al admitir la prueba de informes y librar oportunamente los oficios pertinentes, pero el informe no fue agregado por la actora, lo cual resulta llamativo, pues la actora tiene la carga de la prueba. Esta omisión probatoria solo puede hacernos conjeturar acerca del contenido del informe y la posibilidad de que no haya sido favorable a las pretensiones del actor, lo que explicaría su falta de agregación al expediente. Por otro lado, resulta relevante que el demandado haya negado el nexo de causalidad entre las lesiones cuya indemnización se reclama y el percance automovilístico ocurrido el 29 de marzo del 2015. -----

El informe del Hospital Regional de Caacupé respecto de si el demandante fue o no atendido allí esa madrugada habría resultado muy importante, pues habría servido para determinar con precisión las lesiones sufridas y si ellas eran o no compatibles con los hechos atribuidos al demandado (accidente de tránsito). En otras palabras, si las lesiones efectivamente sufridas esa noche podían haber sido causadas por un camión que había pasado sobre el pie del demandante. -----

Informe del médico forense:

A falta del diagnóstico del Hospital Regional de Caacupé, que no fue agregado por la actora, solo tenemos el informe del Médico Forense del Poder Judicial, Dr. Fausto

Paredes, agregado a fs. 79. El informe tiene fecha del 18 de julio del 2017, y el accidente ocurrió el 29 de marzo del 2015; es decir, el informe fue elaborado más de dos años luego de ocurrido el accidente. Esta circunstancia arroja dudas acerca del valor probatorio del informe, sin que ello implique menoscabo a la confianza que merece el destacado profesional que lo realizó, pues un informe médico realizado dos años luego de accidente no tiene el mismo valor probatorio que un informe realizado en la misma noche del percance. De todos modos, el informe señala que el demandante presenta “*como secuela estética y funcional del tobillo por la agresión traumática recibida el 29 de marzo del 2015 y posterior infección sobreviniente de la parte afectada y tratada por cirujano en fecha 13 de agosto del 2015, cicatrices en toda la cara superior del pie izquierdo así como en toda la cara lateral externa del tobillo homónimo y dos tercios inferiores de las caras lateral externa y posterior de la pierna izquierda que pueden considerarse definitivas e irreversibles libradas a su evolución natural*” (fs. 80). Según el informe las lesiones que el demandante presentaba en la fecha del informe reconocía dos causas: 1) la agresión traumática recibida el 29 de marzo del 2015, 2) ***infección sobreviniente*** que fue tratada en fecha 13 de agosto del 2015 (casi 5 meses luego del percance). En cuanto a la naturaleza de las lesiones, el informe destaca que “*no habría presentado afectación de partes óseas*” y que el demandante contrajo una “*celulitis*”. La celulitis es una enfermedad de la piel causada por bacterias que ingresan al cuerpo mediante una apertura de la piel, la cual puede ser causada por una herida. En otras palabras, el accidente no causó lesiones óseas. La celulitis no es causada directamente por accidentes ruteros, sino por agentes bacterianos que ingresan al cuerpo y causan una infección. -----

JUICIO: “CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO
C/ CLAUDIO BARRIOS VARGAS S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

S.D. N°:.....-

Caacupé, de noviembre del 2.019.-

Recapitulando: las lesiones sufridas por el demandante y que se retratan en las fotografías de fs. 16, 20, 21 y 22 fueron causadas por una enfermedad bacteriana de la piel, llamada “celulitis”, que se produce cuando bacterias ingresan al cuerpo y causan una infección. El informe da a entender que el percance del 29 de marzo del 2015 habría actuado conjuntamente con una infección posterior causada por la entrada de las bacterias al organismo del demandante, y esas bacterias causaron una infección que fue tratada casi cinco meses luego del accidente, en fecha 13 de agosto del 2015. Eso explica que el demandante no haya sufrido lesiones óseas, que son muy comunes en accidentes de tránsito. Más bien, *sus lesiones provienen de una enfermedad de la piel de origen bacteriano.* -----

Análisis de la relación de causalidad adecuada:

Aquí llegamos a la pregunta crucial: ¿un accidente de tránsito tiene relación de causalidad adecuada para producir una enfermedad de la piel? Las lesiones sufridas por el demandante, ¿son compatibles con un accidente de tránsito? Los accidentes de tránsito producen normalmente lesiones óseas por contusión, pero el demandante no sufrió lesiones óseas por contusión, sino una enfermedad bacteriana de la piel. -----

Sin embargo, se debe admitir que el accidente pudo ser causa indirecta de la enfermedad, pues pudo abrir una herida en el pie del demandante, que pudo servir de puerta de entrada para los agentes bacterianos que produjeron la enfermedad de la piel que causó las lesiones al demandante. -----

Ahora bien, cuando se estudia la responsabilidad civil, debe analizarse si existe “causalidad adecuada”; es decir, si la conducta del demandado produce, según el curso normal de los acontecimientos, el resultado dañoso cuya indemnización se reclama. Nuestro código ha abandonado la teoría de la “equivalencia de las condiciones” (acogida en el Código de Napoleón) según la cual se considera causa del daño todo hecho que,

suprimido mentalmente, elimina la consecuencia. Más bien, nuestro código se inclina por la teoría de la “causalidad adecuada”, según la cual puede considerarse causa del daño un hecho que, según el curso normal de los acontecimientos, produce ese mismo resultado. Por eso resulta tan pertinente preguntarnos si un accidente de tránsito produce o no, normalmente, una enfermedad de la piel como la celulitis. También se debe tener mucho cuidado para no aplicar indebidamente la teoría de la equivalencia de las condiciones: para determinar la responsabilidad civil, no basta con suprimir mentalmente la condición aportada por el demandado y ver si el resultado se habría evitado sin esa contribución. Más bien, debe determinarse si esa contribución es idónea o adecuada para producir el daño cuya reparación se reclama. -----

La intervención de un hecho posterior o sobreviniente que cause el daño rompe la relación de causalidad. Como lo expresa el informe médico de fs. 79, la celulitis fue causada por una “***infección sobreviniente de la parte afectada***”. La infección bacteriana sí es causa adecuada de la celulitis, y es esa infección la verdadera causante de las lesiones que motivaron el reclamo, y no el accidente de tránsito. Como lo expresa el Dr. Martínez Simón: “*La relación de causalidad también puede ser interrumpida mediante la irrupción de un hecho o una circunstancia ajenos o distintos que traslada o mueve la causa idónea, determinante de la producción del daño, hacia otro diferente, que predomina como hecho determinante y excluyente en la producción del perjuicio, encontrándose en estos últimos la verdadera causa del daño y, en consecuencia, exonerando de la obligación indemnizatoria...*” (Martínez, Simón, Alberto. *Altrerum. Derecho de daños*. Asunción, Paraguay. Año 2019, p. 200). En este caso, el hecho o circunstancia ajeno a la causalidad adecuada es la infección bacteriana posterior al accidente, y que debe ser considerada la verdadera causa del daño, pues guarda relación de causalidad adecuada con la

JUICIO: “CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO
C/ CLAUDIO BARRIOS VARGAS S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

S.D. N°:.....-

Caacupé, de noviembre del 2.019.-

enfermedad de la piel conocida como “celulitis”. Esta infección ya no es imputable al demandado. -----

Por otro lado, tampoco se ha probado la naturaleza o extensión de las lesiones (aunque el médico forense ha descartado lesiones óseas). No se ha agregado el informe del Hospital Regional de Caacupé sobre las lesiones que efectivamente sufrió el demandado en la madrugada del accidente, como para determinar si estas lesiones (de haber existido) podían abrir alguna herida que, posteriormente, abriera a su vez las puertas para la infección bacteriana que terminó causando la celulitis que, a su vez, generó las lesiones que motivan la presente demanda. Que, es carga de la actora acreditar fuera de toda duda la causalidad adecuada entre la conducta del demandado (choque de vehículos) y el daño causado (lesiones de la piel producto de una enfermedad bacteriana llamada “celulitis”). -

Por tanto, al no haberse comprobado el nexo de causalidad adecuada entre la conducta del demandado y el resultado dañoso, *corresponde rechazar demanda por indemnización de daños y perjuicios por improcedente*. Aquí resulta oportuno recordar que los elementos de la responsabilidad civil deben estar *reunidos conjuntamente* para que el reclamo sea procedente. Estos elementos son: 1) el daño, 2) la antijuridicidad de la conducta del demandado, 3) el nexo de causalidad adecuada entre la conducta del demandado y el daño y 4) el factor de atribución (en este caso, la culpa). No hallándose presente uno de esos elementos (en este caso, el nexo de causalidad adecuada) la demanda no puede prosperar. Así, resulta ya inoficioso estudiar la concurrencia de los demás elementos, así como el análisis de la cuantificación del daño. -----

Las costas serán impuestas en el orden causado, en atención a la intervención del Ministerio de la Defensa Pública. -----

Por tanto, en mérito de las breves consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de la Cordillera; -----

RESUELVE

HACER LUGAR, a la excepción de falta de acción planteada por la Defensora Pública Gloria Ayala contra la procedencia de la presente demanda, por no haberse probado el nexo de causalidad adecuada entre la conducta del demandado y el daño sufrido por el demandante. En consecuencia **NO HACER LUGAR** a la demanda que por cobro de la suma de **Guaraníes cuarenta y un millones cuatrocientos mil** (Gs. 41.400.000) en concepto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual promueve el Sr. CESAR ROBERTO OZUNA AGUERO contra CLAUDIO BARRIOS VARGAS, por improcedente. -----

IMPONER las costas del presente juicio en el orden causado. -----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí: